



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

COMPLEJO REGIONAL NORTE

SEDE CHIGNAHUAPAN

LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS.

**LA TRANSGRESIÓN A LA LITERALIDAD,
LEGITIMACIÓN E INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO
174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO, POR EL FALLO DE LA
SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN;
RESPECTO DE LAS TESIS 46/2014 Y 47/2014.**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
ABOGADO, NOTARIO Y ACTUARIO.

PRESENTA:
CLAUDIA HUERTA LOZADA.

DIRECTOR DE TESIS:
DR. OSCAR CASTRO GARCIA.

CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.

ENERO, 2021.

No existen más que dos reglas:

Tener algo que decir y decirlo.

Oscar Wilde (1854-1900)

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de tesis, realizado en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Unidad Regional Chignahuapan; es un esfuerzo en el cual participaron directa e indirectamente distintas personas ya fuera opinando, corrigiendo, dándome ánimo, acompañándome en todo momento. Este trabajo de investigación me ha permitido conocer el trabajo y la experiencia de distintas personas a las cuales deseo agradecer en este apartado.

En primer lugar quiero dedicar este trabajo a mis padres, quienes me han dado la vida y a quienes amo con todo el corazón, a mi mamita hermosa, quien siempre ha tenido fe en mí y que a pesar de las diferencias entre nosotras sé que nunca me ha dejado sola, su apoyo y ánimo para realizar este trabajo siempre fue con la finalidad de ver cumplido mi sueño profesional. ¡Gracias mamá, lo logramos! A ti papá, a quien admiro bastante, tu apoyo y motivación han sido base fundamental para continuar con mis sueños, sé que a pesar de las adversidades y de los tiempos difíciles siempre he tenido su apoyo, gracias por las enseñanzas y por ser exigente conmigo, han hecho de mí una persona responsable, eres y serás para mí un ejemplo a seguir. Te amo papá y mamá.

A mis hermanos, Manolo, Víctor, Fran, Toño, Gaby, Adry, Caty, Pompe, Andre, Ale, Karen y Marco con quienes comparto los momentos más felices de mi vida y quienes forman parte ella, me han regalado la dicha de ser tía de unos hermosos sobrinos a quienes adoro mucho y de quienes quiero ser un ejemplo profesional, porque también me motivaron a continuar con mi carrera profesional y siempre me

han brindado su apoyo. Porque los sueños se pueden cumplir sin importar cuanto tiempo tardemos en ellos. Son los mejores hermanos, gracias por todo.

A mi amor bonito, porque has sido mi motivación para seguir con mis sueños y culminar esta primer etapa de mi vida profesional, tu apoyo, tu perseverancia por ver culminar hoy mis estudios de licenciatura y, quien también forma parte de este proceso, puesto que siempre estuviste pendiente de los avances y desarrollo de este trabajo, con quién comparto los momentos más felices de estos últimos tres años, quién siempre me ha apoyado y que a pesar de lo que pueda pasar en el futuro, siempre estaré agradecida por haberte conocido y por haber coincidido en esta etapa de la vida.

A mí director de tesis, Dr. Oscar Castro García, quien fue mi maestro en la carrera de Derecho y de quién he aprendido mucho de esta profesión, quien a pesar del tiempo y las constantes luchas por ver culminado este trabajo, siempre tuve su apoyo y su asesoría en la enseñanza y aprendizaje de esta hermosa carrera. Gracias por la constancia y perseverancia desde el comienzo de presente proyecto, por tener la confianza y fe en mí al realizar esta investigación; gracias, por las enseñanzas y porque sé que seguirá triunfando a lo largo de su carrera profesional, con respeto y cariño le estaré fraternalmente agradecida Doctor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO PRIMERO	
GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	
1.1.- Concepto de título	1
1.2.- Antecedentes del comercio	1
1.2.1 Crédito	4
1.3.- Naturaleza jurídica de los títulos de crédito	5
1.4.- Características	8
1.4.1 Literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y abstracción	8
1.5.- Su importancia en la vida económica	13
CAPÍTULO SEGUNDO	
CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	
2.1.-Títulos nominativos	17
2.2.- Por su circulación los títulos de crédito	18
2.2.1 Títulos al portador	18
2.2.2 Títulos a la orden	20
2.3.- Letra de cambio	21
2.3.1 Origen	21
2.3.2 Naturaleza jurídica	22
2.3.3 Requisitos o elementos personales	23
2.4 El pago	24

	Pág.
2.5.- Aceptación y pago por intervención	25
2.6.- El aval	29
2.7.- El protesto	30
2.8.- El pagaré	34
2.8.1 Definición	35
2.8.2 Naturaleza jurídica	36
2.8.3 Requisitos o elementos personales	36
2.9.- El cheque	39
2.9.1 Definición	39
2.9.2 Naturaleza jurídica	39
2.9.3 Requisitos	41
2.9.4 Diferentes formas de cheque	42
2.10.- Caducidad y prescripción	48
2.11.- Responsabilidad por falta de pago	50
2.12.- Obligaciones como documento crediticio.....	51
2.12.1 Definición	52
2.12.2 Naturaleza jurídica	53
2.12.3 Requisitos o elementos personales	55

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

3.1.- Concepto	60
3.2.- Principios del derecho procesal	60

	Pág.
3.3.- La capacidad y personalidad en el derecho procesal mercantil	63
3.4.- Formalidades judiciales	65
3.5.- Notificaciones	66
3.6.- La competencia	67
3.7.- Las costas judiciales	70
3.8.- Los impedimentos, recusaciones y excusas	71
3.9.- Medios preparatorios a juicio	74
3.10.- Providencias precautorias	76
3.11.- Las pruebas en general y su reglamentación.....	78
3.11.1 Pruebas en particular	80
3.11.2 El valor de las pruebas.....	83
3.12.- La sentencia	89
3.13.- Recursos	90
3.14.- Incidentes y tercerías	94
3.15.- Tercerías	97
3.16.- Acumulación de autos.....	101
3.17.- Sentencia ejecutoriada y su ejecución	102
 CAPÍTULO CUARTO	
EL JUICIO EJECUTIVO	
4.1.- Títulos que traen aparejada ejecución.	107
4.2.- Demanda y ofrecimiento de pruebas	108
4.3.- Auto de mandamiento o exequendo y emplazamiento.....	111

	Pág.
4.4.- Contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas	117
4.5.- Pruebas, admisión, desahogo y alegatos.....	119
4.6.- Sentencia.....	122
4.7.- La sentencia y la aplicación de las tesis jurisprudenciales 46/2014 y 47/2014 para la reducción de intereses.	123
4.8.- Recurso de reposición y reclamación	126
4.9.- La apelación (procedencia e improcedencia).	127
4.10.- El amparo contra sentencia	130
4.11.- La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las tesis: 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y tesis: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ.	146
4.12.- La violación a la literalidad del título de crédito por las tesis jurisprudenciales 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y tesis: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ.	149
4.13.- La mala interpretación del artículo 21.3 de la <i>Convención Americana de los Derechos Humanos</i>	164
4.14.- La inconstitucionalidad, reforma al artículo 174 párrafo 2 de la LGTOC; sobre el pacto de intereses, para determinar que los mismos sean establecidos por el Banco de México al interés interbancario cuando se pacta la obligación	181
4.15.- La derogación de las tesis 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y tesis: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ.	198
BIBLIOGRAFÍA	232
LEGISGRAFÍAS	234
MESOGRAFÍAS.....	234

	Pág.
ANEXOS.....	235
Anexo uno	235
Anexo dos	241

INTRODUCCIÓN.

El derecho mercantil en su inicio comenzó como aquella actividad consuetudinaria entre personas dedicadas a la actividad comercial las cuales se encontraban en gremios y corporaciones no existiendo una regulación; los comerciantes crearon sus propios medios para el control de esta actividad.

En el capítulo primero, la actividad comercial surge en la Edad Media, teniendo como su antecedente el trueque, que es el cambio de mercancías, que su valor se conocía como barato silencioso a causa del intercambio de mercancías, que un productor debía encontrar en el mercado que necesitara su producto y este encontrar a la persona que le ofreciera un producto que él necesitara, haciendo difícil esta tipo de actividad comercial. Se hizo necesario existiera un medio equivalente para el intercambio de dichas mercancías, apareciendo así la moneda y con ello el papel moneda, dándole así un valor al metal y facilitando el manejo e intercambio de las mercancías, siendo que la moneda es de fácil manejo y almacenaje; de ésta manera empezaron a surgir normas consuetudinarias que trataban de regular la progresiva evolución del comercio, dando una norma a los actos mercantiles.

Con el desarrollo de las actividades cotidianas, la moneda metálica hace más extensa su utilización y un intercambio de mercancías, teniendo un incremento en el flujo monetario, de las actividades comerciales en el auge de la moneda surge el papel moneda, que fue de los avances más importantes para los actos de comercio y el desarrollo de una nueva sociedad los mercaderes.

El flujo de las mercancías y en la imposibilidad que poder adquirir en un solo momento de cambio por no tener el dinero para hacer su pago de contado, se da el nacimiento del crédito, que hace alusión al pago futuro por la adquisición de alguna mercancía. Comienzan a nacer las Instituciones de crédito como la letra de cambio, el cheque, y el pagaré, con ello los primeros bancos.

Así mismo, se establece la naturaleza de los títulos de crédito, su normatividad, que se encuentra en el artículo 5to de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; haciendo referencia al título de crédito, como el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, es decir una obligación de dar, de hacer, de entregar una cantidad determinada o un bien, para cubrir el documento crediticio.

Se indican y especifican las características que integran a los títulos de crédito; la literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y abstracción, éstas cinco están ligadas entre sí, una es consecuencia de otra; se pueden mencionar dos características más, la integración y la sustantividad; que en el título de crédito para que sea cobrable el tenedor de un título de crédito deberá exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. El ejercer el derecho literal entre los elementos que intervienen en este acto jurídico siempre son los sujetos, el motivo y el objeto, considerado dentro de tres aspectos; los actos de comercio, cosas mercantiles y como documentos.

Durante el desarrollo del capítulo segundo, se menciona la clasificación de los títulos de crédito, es decir, los documentos necesarios para ejercitar el derecho

literal que en estos se consignan, podemos mencionar de acuerdo a la doctrina, se presentan aquellos por el derecho que incorporan, por la forma de su circulación y por la forma de su emisión.

Así también, se encuentran los títulos nominativos, son aquellos otorgados por parte del emisor o deudor, a favor de una determinada persona (beneficiario); se encuentran también los títulos por su circulación, en estos títulos de crédito, pueden presentar un carácter ambulatorio, reconocidos y reglamentados por la ley.

Dentro de los títulos de crédito, se encuentra la letra de cambio, como un documento crediticio y, como instrumento de pago, su estudio se realiza desde su origen, su naturaleza jurídica, como sus requisitos y elementos personales, que determina su legal creación y reconocida en la Ley General de Títulos de Crédito; como también hace mención del pago, de la aceptación y pago por intervención, del aval, y del protesto.

De la evolución de los títulos de crédito se encuentra el pagare, que es importante el estudio desde su origen, su naturaleza jurídica, sus requisitos y elementos personales, que determina su legal creación y reconocida en la Ley General de Títulos de Crédito

La ley reconoce como título de crédito al cheque, cuando este tiene una característica como documento de pago, siendo importante saber sobre la naturaleza jurídica, su origen, su regulación jurídica, requisitos y las diferentes formas de emitir el cheque: Cruzado; Abono en cuenta; Certificado; De caja; Viajero; No Negociable; Con provisión garantizada y electrónico.

Se observará que los títulos de crédito tienen características para dejar de tener efectos jurídicos, en ellos se presenta, la caducidad y prescripción; así también se establece, la responsabilidad por falta de pago de los títulos de crédito, que se catalogaron para el desarrollo de esta investigación y de acuerdo al Derecho Mercantil Mexicano.

Dentro del capítulo tercero, el cual se denominó Derecho Procesal Mercantil que la legislación indica en el artículo 1055 del Código de Comercio, que los procedimientos son ordinario, orales, ejecutivos, o especiales, enfocando únicamente al procedimiento Ejecutivo mercantil que no se puede dejar de aplicar la generalidad del Libro V, que corresponde a los Juicios Mercantiles, desarrollado las partes procesal del juicio ejecutivo mercantil, establecido en el artículo 1391 del materia comercial, la acción mercantil ante el Tribunal Jurisdiccional, entra en acción a través de situaciones concretas, resultado del incumplimiento de los actos de comercio.

La intervención del órgano jurisdiccional es a través de ejercitar una acción por el actor, sujetando a las al procedimiento que se debe de aplicar de acuerdo al caso concreto, correspondiendo al estudio del Procedimiento Mercantil, partiendo desde su concepto, los principios del derecho procesal que son reguladores del procedimiento mercantil, de la capacidad y personalidad, de las formalidades judiciales, de las notificaciones, de la competencia, de las costas judiciales, de los impedimentos, recusaciones y excusas; así como también dentro de este capítulo, se hace referencia sobre los medios preparatorios a juicio, cómo las providencias

precautorias, no siendo menos relevante la descripción de las pruebas en lo general y particular, que la misma ley reconoce, como la confesional, la documental en sus dos aspectos en públicos y privados, pericial, testimonial, inspección judicial, fama pública, la base de datos, el valor de las pruebas, que servirá para la determinación el fallo final del juicio; la sentencias tanto interlocutoria como definida, la primera que resuelve un recurso o un incidente, las segunda resuelve el juicio en lo principal, que conocida como el acto procesal que pone fin al juicio, los recursos donde hago referencia de los tipos de recurso en materia mercantil: revocación y reclamación los primeros se presentan en primera instancia y los segundo son actos que van en contra de las actuaciones del tribunal de alzada; los incidentes y tercerías, acumulación de autos y la sentencia ejecutoriada y la ejecución.

En este orden, el capítulo cuarto, denominado “EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”, analizamos el juicio ejecutivo regulado por el artículo 1391 del Código de Comercio, relacionado con los títulos que traen aparejada ejecución, la sentencia ejecutaría, los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, los que conste alguna obligación exigible y líquida; la confesión judicial del deudor según el artículo 288; los títulos de crédito, etc. La demanda y el ofrecimiento de pruebas, auto de mandamiento y *exequendo*, la contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, desarrollamos de manera concisa el apartado de pruebas, admisión y alegatos.

Así también como elemento preponderante que corresponde a las características de os títulos de crédito como son la literalidad, la incorporación , la

legitimación, la autonomía y abstracción, que se transgreden por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la protección de los derechos humanos, son la causa principal que motivo la presente investigación, al establecer por parte del Tribunal Supremos, al contraponerse a los elementos y características que debe contener el título de crédito señalados al inicio, sustentado en el artículos 174 de la LGTOC, al facultar a las partes de poder fijar de manera voluntaria los interés moratorios que causan al no cumplir con la obligación en el término que se establezca en título de crédito, y poder exigir la literalidad del documento, para que se cumpla la obligación previamente establecida; en la determinación de la protección a los derechos humanos establecida en la reforma constitucional del mes de junio del dos mil once al artículo primero, y aunado a ésta reforma la aplicación en el año dos mil catorce las jurisprudencias, que se indican sobre la explotación del hombre por el hombre decretadas por la SCJN, transgreden lo señalado en los artículo 5, 16, 17, 170 y 174 de la LGTOC, en sus características esenciales de **literalidad, incorporación y legitimación**, con la autonomía y abstracción si el documento circula por medio del endoso.

La presente investigación se sustenta en la fracción II del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la relación fundamental que se establece entre el suscriptor y el acreedor, y de esa acción nace la obligación entre ambos; así como la relación jurídica de la voluntad de las partes para fijar libremente los intereses moratorios. Es así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 174, se establece en su párrafo segundo que

las partes pactaran de manera voluntaria cualquier interés moratorio que ellos convengan; siendo así que al existir incumplimiento por el deudor, se acudirá ante los tribunales competentes para solicitar el cumplimiento del derecho literal establecido en el documento, de tal manera que al existir incumplimiento de pagar el título de crédito, el beneficiario acude al órgano jurisdiccional para exigir, el pago de acuerdo a la literalidad del título de crédito, como lo menciona el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21.3 denominado *Derecho a la Propiedad Humana*, al mencionar que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley, razón por la cual la Suprema Corte de la Nación, para salvaguardar sus derechos humanos y el patrimonio del deudor; crea en el año dos mil catorce, dos jurisprudencias, en las que faculta al órgano jurisdiccional al momento de resolver una controversia del juicio ejecutivo mercantil, donde se solicita el cumplimiento de la obligación del pago del título de crédito vencido, el *A quo* conocer del Juicio pueda realizar de manera análoga la reducción de intereses moratorios, de acuerdo a las tesis 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ.

El *A quo* al resolver la contradicción del juicio ejecutivo mercantil, en la sentencia definitiva y como se ha manifestado sobre la facultada de aplicar las tesis jurisprudenciales 46 y 47, que permiten al juzgador la reducción de intereses si este cree que son usureros, que en la sentencia no se observar el cumplimiento de lo que refiere la test 47, que si el juicio permite de acuerdo a la cuantía el recurso de

apelación, para inconformarse sobre la reducción de los intereses, los cuales conforme al artículo 174 LGTOC fueron establecidos, por lo que su exigencia es conforme a la literalidad del documento crediticio como lo indica el artículo 5 de la LGTOC.

Si la cuantía no establece la procedencia A DE LA APELACIÓN, lo conducente es tramitar el amparo contra sentencia y por consiguiente la contravención de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las tesis 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ; donde existe la violación a la característica principal del título de crédito, que corresponde a la literalidad y, con ello se establece la mala interpretación al artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es así como podemos percatarnos de su inconstitucionalidad.

La propuesta, es para dar seguridad al procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, es la reforma al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su párrafo II, sobre el pacto de intereses para determinar que los mismos, sean establecidos por el Banco de México, al interés interbancario que se encuentre vigente, cuando se pacta la obligación de los intereses en el título de crédito; y con ello la derogación de las tesis 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ; por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reforma de la fracción segunda del artículo 174 de la LGTOC.

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.1.- Concepto de título.

Es aquel instrumento que la ley reputa como título de crédito, para exigir su literalidad en uno o varios tiempos futuros a la fecha de su expedición.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º, respecto al título de crédito menciona:

“**Artículo 5.-** Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.” (Unión., Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,, 2020).

Para Eduardo Pallares, refiere sobre los títulos de crédito y enuncia: “Son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial literal, autónomo, abstracto que solo puede ejercitarse mediante los mismos documentos. El ser portador de determinado documento, de un derecho literal, patrimonial, autónomo y abstracto es la causa de que el documento deje de pertenecer a la categoría de instrumento en general, y se eleve a la de Título de Crédito.” (Pallares Eduardo, 2012, 25).

1.2.- Antecedentes del comercio.

El surgimiento del comercio nace desde épocas pasadas, cuando el hombre únicamente se dedicaba a la caza y la recolección como actividad cotidiana, hecho mediante el cual se comenzó con el intercambio de mercancías.

En un principio el comercio se hacía entre algunos pueblos vecinos pero poco a poco su desarrollo se fue ampliando según las distancias; cómo podemos

mencionar en un principio el intercambio tenía por objeto el consumo, pero con el paso del tiempo y el día a día a esta actividad se le denominó “trueque” haciéndose posible que la sociedad realizará intercambios de una cosa por otra y de esta manera iban satisfaciendo sus necesidades básicas.

El trueque se fue haciendo más complejo pues la creciente demanda de necesidades y el incremento en las poblaciones ya no sólo tenían la necesidad de satisfacer necesidades básicas; como alimento y vestido sino que ahora se pretenderá obtener alguna ganancia y se hace necesaria como un medio común para el intercambio; es así como se da el nacimiento a la moneda. Esto debido a las relaciones jurídicas que comenzaban a surgir y con ellas nuevas complejidades; requiriendo así nuevas formas y nuevas figuras y así comenzó hacerse necesario la creación y aplicación de nuevas normas, su introducción en el comercio revolucionó cualquier forma de transacción comercial pero al mismo tiempo favoreciendo a la sociedad, dándole así un valor al metal para facilitar el manejo en el intercambio de mercancías.

Tras la caída del imperio romano, se marcó el inicio de la edad media, época que recordaremos, se caracterizó por la confusión, inseguridad y la violencia, a lo largo de esta época se dieron bastantes cambios de índole económico, social y político mismos que fueron ocurriendo de forma gradual; razón por la cual se dividió esta etapa del hombre como Alta Edad Media y Edad Media baja en la cual nace el Derecho Mercantil.

Es así que debido a la falta de su regularización o de la existencia de alguna norma o un marco jurídico adecuado para resolver los conflictos derivados por la

naciente actividad comercial, los comerciantes medievales se organizaron en gremios, mismos que dictaron sus propios estatutos pero teniendo como base los usos que regían su actividad, y para la solución de algún conflicto que pudiera surgir se instituyeron tribunales que aplicaron dichos estatutos.

El Derecho Mercantil surgió en ese momento histórico, pues las normas consuetudinarias de los gremios fueron un sistema de normas diferenciados que regularon de manera clara y específica la actividad de los comerciantes pero al mismo tiempo fue evolucionando, conforme el comercio fue cambiando y floreciendo, llegando al punto de las relaciones comerciales no sólo llevadas a cabo entre los comerciantes de distintos gremios, ahora también sería entre los comerciantes y no comerciantes.

El Derecho Mercantil se replanteó como un sistema de normas que regulan una actividad sin tomar en consideración la profesión de los sujetos que se encuentran realizando esta actividad, dándole transformación así al comerciante y los actos de comercio.

Las primeras formas de comercio entre hombres consistieron en el intercambio de productos mano a mano, lo que uno tenía y no necesitaba se intercambiaba por lo que otro no tenía, a esa forma de intercambio se le denominó Trueque, actividad que se mantuvo durante mucho tiempo, pero con el desarrollo de nuevos bienes de consumo y el crecimiento de la actividad comercial se dieron cuenta que ese sistema era poco práctico puesto que no había alguna igualdad o equidad en el producto o cosa intercambiable, teniendo ese antecedente y referencia para dar paso a la moneda; elemento que sirvió para facilitar los intercambios,

estableciéndole para ello un valor de acuerdo al tipo de mercancía, teniendo como resultado un intercambio más simple y fácilmente manipulables, se llagaron a utilizar metales como el cobre, el bronce o el hierro.

El desarrollo de actividades cotidianas y comerciales extendió la utilización de monedas metálicas, de tal manera que al paso del tiempo estas actividades comerciales y el intercambio de productos traídos y llevados a largas distancias, eran características de una sociedad mucho más demandante.

Es en la época colonial cuando se tienen referencias más claras acerca del uso del crédito, la riqueza en las producciones mineras significó un incremento en el flujo monetario. El uso de la moneda únicamente se empleaba para las transacciones mercantiles mayores y por los grandes comerciantes.

En la mitad del siglo XIX se inició con el nacimiento de Instituciones de Crédito y con ello el surgimiento de los primeros bancos.

Como sabemos al surgir la etapa del trueque seguido por la época de la moneda como el medio general de cambios para facilitar las transacciones comerciales, hasta llegar a su mayor y más importante avance, el papel moneda, siendo éste un avance importante en el comercio como también en el desarrollo de la sociedad.

1.2.1.- Crédito.

El autor Vicente Toledo González, refiere:

“Generalmente el crédito, entendiéndolo por éste la adquisición de una riqueza en el presente, con un pago futuro en parcialidades, nace en virtud de la celebración de un contrato, siendo así como surge el contrato de compraventa a crédito, modalidad que puede extenderse a otros contratos, como el mutuo, la permuta, el

préstamo, la prenda, etc.; en este orden de ideas, puede decirse que en un título de crédito, como instrumento de cambio, se formaliza un negocio de crédito.” (Toledo González Vicente, 2017, 7).

Respecto a la génesis, refiere Castrillón y Luna, citando a Mantilla Molina:

“Así dice Mantilla Molina, que el otorgamiento de una acción, en el sentido procesal del término, prescindiendo del derecho subjetivo que pueda tener o del cual pueda carecer, el titular de ella es un fenómeno que sólo se da en el derecho cambiario, de modo que surge un sistema de acciones dotado de coherencia propia y de propia sustantividad.”

Así mismo sobre el origen del derecho mercantil adjetivo, Castrillón y Luna, citando a “De Pina refiere que en el seno de los gremios y las corporaciones, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles de origen consuetudinario que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones, cuyas resoluciones fueron recopiladas en forma más o menos sistemática llegando a constituir verdaderos ordenamientos de la época.” (Castrillón y Luna Víctor M., 2002, 4, 5).

1.3.- Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.

Un título de crédito, también llamado y conocido como título valor; documento necesario para ejercer el derecho literal expresado en el mismo.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se maneja un conjunto de títulos de crédito en su artículo 5to. Al precisar que son títulos de crédito, los

documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consignan.

Los títulos de crédito no consignan obligaciones de hacer o no hacer sino siempre obligaciones de dar, de entregar una cantidad determinada de dinero o un bien específico, puesto que las obligaciones surgen desde el momento de creación del documento debido a su naturaleza y a las características con las que cuenta.

En relación con la denominación de título de crédito el autor Oscar Jorge Durán Díaz, hace referencia sobre el concepto y la naturaleza jurídica como los elementos característicos de los Títulos de Crédito.

“Señala el autor Joaquín Rodríguez que el antecedente más remoto del concepto sobre título de crédito está en Carlos Federico Von Savigny, personaje que aportó el argumento relativo a la incorporación del derecho en el documento, así como en Heinrich Brunner y Ernesto Jacobi, quienes agregaron respectivamente, los elementos de literalidad y legitimación en los documentos cambiarios. Finalmente, fue Cesare Vivante, quien a partir de la inclusión de los denominados elementos característicos esenciales, desarrolló el concepto doctrinal que ha sido considerado por muchos estudiosos como el más completo y elaborado hasta nuestros días, al señalar que el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”

Por lo que sigue manifestando el autor menciona también “El anterior concepto ha sido adoptado casi en su integridad por el legislador mexicano, quien lo contempló y plasmó en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como más

adelante se indica. Al tenor del concepto doctrinal en mención, podemos decir que un título de crédito es un documento al cual se incorpora un derecho y una obligación; de manera tal, que el documento, el derecho y la obligación se fusionan en una sola entidad y se hacen conjuntamente necesarios para su ejercicio y transmisión.”

(Jorge., 2009).

Dentro de este marco sobre el orden y el surgimiento del título de crédito se presenta una diversidad en la cual se ha tratado de llamar título de crédito, en nuestro sistema jurídico se le reconoce como título de crédito; en la teoría Alemana como título valor y diferentes autores como cosas mercantiles, o en su caso como títulos mercantiles, haremos un señalamiento sobre llamar a estos documentos crediticios.

Bajo este orden de ideas la denominación de títulos de crédito, para el autor Mantilla Molina citado por L. Carlos Felipe Dávalos Mejía:

“A su vez, Mantilla Molina, si bien acepta el uso que hace nuestra ley del concepto título de crédito, doctrinalmente prefiere utilizar el término título valor, pues envuelve en su contenido –afirma- todos los derechos que contemplan los titulo valores reconocidos por el derecho mexicano.”

Así también citando al autor de Pina Vara,...“Considera que el uso distinto que hacen las leyes de las denominaciones título de crédito y título valor los convierte en sinónimos.”

...Y este a su vez citando al autor Raúl Cervantes Ahumada “Afirma

que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes por tradición hablan de documentos de crédito, y sólo se refieren al concepto título valor cuando procede del lenguaje técnico alemán.” (Felipe., 2013).

1.4.- Características.

Para el autor Oscar Jorge Durán, menciona “Al respecto, el jurisconsulto Rocco señala que los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento tiene también el derecho. En ese sentido Lorenzo Mossa se pronunciaba al respecto con la frase “poseo porque poseo” lo cual indicaba que se poseía o tenía el derecho, porque se poseía el título.” (Jorge. D. D., 2009).

Por otra parte sabemos que los títulos de crédito son cosas mercantiles que, de acuerdo con su concepto y naturaleza jurídica, estos tienen ciertos atributos o características que los distinguen de cualquier otro documento debido a que la falta de alguno de ellos hace de un título a crédito inexistente y nulo.

Para algunos estudiosos del derecho existen más de cinco características en los títulos de crédito, pero todas están ligadas una con otra; y en algunos casos unas surgen tras la existencia de otra, a saber las características primordiales para el título de crédito son cinco: literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y abstracción mismas que también son contempladas en nuestra ley.

1.4.1.- Literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y abstracción.

En cuanto a las características principales para el título de crédito para algunos

autores y estudiosos del derecho existen cinco características o principios esenciales; el primero de ellos es la literalidad que para el autor L. Carlos Felipe Dávalos Mejía, menciona a dicho concepto de la *literalidad*:

“Podemos decir, con base en este último criterio federal, a manera de procurar una fijación conceptual correcta en el estudiante, que un documento en el que se inserten los requisitos del título de crédito respectivo (pagaré, letra de cambio, etc.), con excepción del cheque, que requiere una participación institucional específica, será un título de crédito aunque el suscriptor haya deseado suscribir otra cosa y aun cuando su voluntad no sea la de suscribir un título de crédito, que no se reúnan en la fecha de suscribir un título de crédito; tal es la acentuada formalidad de los títulos de crédito.”

Siendo así que el mismo autor hace también referencia que “La incorporación se define como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así lo califica y trata la ley. Algunas reglas que la rigen son las siguientes:

- El tenedor de un título está obligado a exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna (art. 17, LGTOC).
- El pago debe realizarse contra su entrega (art. 129, LGTOC).
- La reivindicación de las mercancías representadas sólo podrá hacerse
- mediante la reivindicación del título (art. 19, LGTOC).

- El secuestro sobre el derecho o las mercancías consignadas en el título no surte efectos si no incluye el secuestro del título (art. 20, LGTOC).
- La transmisión del título implica el traslado del derecho principal, los intereses, los dividendos caídos, las garantías y demás derechos accesorios (art. 18, LGTOC).” (Felipe. D. M., 2013).

Para el principio de incorporación el autor Octavio Calvo Marroquín, menciona “La materia de títulos de crédito está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932 que derogó los capítulos relativos del Código de Comercio. Dicha ley da la siguiente definición: “Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” (artículo 5º). Esta definición es incompleta: la misma ley admite en diversos artículos que existen otros elementos esenciales que integran el concepto del título de crédito, ya mencionándolos expresamente, ya sancionando sus efectos jurídicos. De aquí que adoptemos la siguiente definición cuyo análisis se hará en párrafos subsecuentes. Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular.” (Calvo Marroquín Octavio, 2007).

Como tercera característica tenemos la *legitimación* que para el autor Cervantes Ahumada es:

“La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo.

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede “legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.” (Raúl., 2016).

En este orden para Arturo Díaz Bravo, la *autonomía* como característica del título de crédito presenta una gran relevancia cuando el documento sale a circulación, por lo que hace referencia: “Aunque en la práctica suele confundirse este atributo con la abstracción, conviene precisar que esta autonomía sólo supone la inexistencia de vínculos entre los personajes que aparecen en el documento. Se trata, en resumen, de que cada una de las personas que intervienen en un t. de c. adquiere una obligación propia o un derecho propio, exclusivamente en relación con el texto literal del documento y de ninguna manera en relación con el derecho o la obligación de los anteriores o ulteriores participantes.

De esta suerte, cada uno de los adquirentes asume un *ius proprium*, no así un *ius cessum*, luego no opera una subrogación, sino una adquisición *ex novo*; de ahí resulta la inoponibilidad, al tenedor, de excepciones que no sean las personales. En resumen; un endosante no transmite “su” derecho, sino el derecho mencionado en el documento...” (Arturo., 2015).

La *abstracción* para Víctor Manuel Castrillón y Luna es:

“Por la abstracción los títulos de crédito se desvinculan de su causa generadora, de modo que el acto o contrato subyacente del que pudiesen provenir no tendrá efecto legal alguno sobre el derecho del nuevo tomador, con la condición de que por un lado se trate de documentos no causales, y por el otro, que el título haya circulado por medio del endoso, y su efecto se determina por la imposibilidad que tiene el deudor de oponer las excepciones personales que tendría en contra del beneficiario inicial, derivadas precisamente de la relación bilateral que dio lugar a la expedición del título. Así, la abstracción constituye una categoría que unida a la autonomía, establece un derecho pleno e independiente del acto creador a favor del nuevo adquirente del documento, porque la causa que lo generó, no tendrá efecto legal alguno en contra del nuevo detentador de buena fe, y en donde los límites de los derechos y las obligaciones entre el nuevo adquirente y el deudor, estarán determinadas exclusivamente por el texto literal del documento, y por ello la identificamos como la independencia de causa de creación.”

Al mismo tiempo el autor cita en su obra a Pallares “Pero, cabe afirmar, siguiendo a Pallares, que no toda excepción de carácter personal derivará necesariamente del negocio jurídico, y que los efectos jurídicos del título emanan de la voluntad unilateral del deudor, sin necesidad de la relación contractual subyacente, siendo suficiente tal declaración de voluntad para explicar el contenido y la extensión de las obligaciones contraídas por el emisor del título.” (M., 2002).

Es necesario recalcar que para el autor José Gómez Gordoa, además de las cinco características mencionadas anteriormente, existen dos más, las cuales son: la integración y sustantividad, que si bien es cierto emana y deben su existencia a las cinco primeras.

En definitiva, cada característica se define por sí sola y se vincula una con otra para que sea existente el título de crédito.

1.5.- Su importancia en la vida económica.

La mercantibilidad como medio de transmisión, donde los elementos que intervienen para este acto jurídico son los sujetos, un fin o motivo y el objeto; mediante el cual un documento en particular es para el autor De Pina Vara, quien lo considera bajo tres aspectos; actos de comercio; cosas mercantiles y como documentos.

Naturaleza.- Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo estos aspectos:

“a) Los títulos de crédito como acto de comercio: El artículo 1º de la LTOC dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se

consignen, son actos de comercio. Por su parte, el artículo 75 del Cód.com., fracciones XIX y XX, considera actos de comercio: los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

b) Los títulos de crédito como cosas mercantiles: El artículo 1º de la LTOC establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Pero ha dicho RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, “se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquéllos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”. Tienen, además, el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común.

c) Los títulos de crédito como documentos: La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 5º de la LTOC, entre otros muchos). Pero lo son de una naturaleza especial.” (Rafael., 2008).

En relación a la mercantilidad en el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiere:

“**Artículo 1.-** Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás

operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se haya practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.” (Unión., 2020).

En la actualidad las relaciones comerciales se hacen de manera electrónica, donde tiene cabida los títulos de crédito en el intercambio comercial, bienes y servicios lo cual permite la movilidad del dinero generando riqueza en el mundo comercial.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Para el autor Dávalos Mejía, hace una importante distinción entre un título de crédito civil y mercantil:

“La regla (art. 70, LGTOC), según la cual los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos con la condición salvo buen cobro, se aplica a los títulos cuya naturaleza es pagar y no sólo instrumentos un crédito, pues sólo éstos se pueden entender dados en pago, porque son los únicos que están destinados a pagar.

Esta regla significa que el pago realizado con un título está hecho porque se presume el cumplimiento de la obligación de haber efectuado la previsión respectiva. Si ésta no existe o el título no puede cobrarse, el pago se entendería por no hecho y la obligación que aparentemente se había pagado, renace. Esta regla constituye una protección legal adicional (núm. 3.22).

Los tribunales colegiados entienden esta noción de pago fiduciario de la siguiente forma. El que se acepte como pago de una obligación un título de crédito y no pueda cobrarse con posterioridad, no implica que no se haya saldado la obligación, pues de lo contrario se llegaría al extremo de considerar que el deudor contrajo una doble obligación: la de la subsistencia del incumplimiento en el pago de la primera y, además, la posibilidad de acción en su contra por parte del tenedor del título para demandar judicialmente el pago.” (Dávalos Mejía, 2013).

El autor Rafael de Pina Vara, indica en relación a la clasificación de los títulos de crédito son clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios, por el carácter del emisor, por los derechos que incorporan, por su forma de circulación, por su forma de emisión. “*Criterios de clasificación.* - Los títulos de crédito son clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios: por el carácter del emisor, por los derechos que incorporan, por su forma de circulación, por su forma de emisión, etc. A continuación, examinaremos algunas de dichas clasificaciones.” (De Pina Vara, 2008).

2.1- Títulos nominativos.

Para Víctor Manuel Castrillón, quien hace referencia a estos documentos crediticios “Los títulos de crédito nominativos son aquellos que se expiden a favor de un beneficiario cuyo nombre se asienta en el texto del documento, y que requieren que su reconocimiento como tenedor y por ende detentador de los derechos incorporados, sea otorgado por un emisor, para lo cual se exige su anotación en un registro especial.” (M., Títulos Mercantiles, 2002).

Conforme lo establece el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“**Artículo 23.-** Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.” (Congreso de la Unión., 2020).

2.2.- Por su circulación de los títulos de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta que el legítimo poseedor del título podrá transmitirlo a un tercero, en lugar de presentarlo al deudor para exigir su pago; es así como ésta tercera persona que ahora posee el título queda legitimado frente al deudor en el documento, teniendo como resultado un nuevo y legítimo poseedor del título y quien ahora tiene la facultad de presentarlo al deudor para exigir su pago. Es así como existe la circulación en el documento crediticio, pues dicho documento está en movimiento.

El artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundamenta la circulación.

“**Artículo 6.-** Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.” (Unión, 2020).

Para el Autor Dávalos Mejía, en relación a los títulos de crédito, “Un elemento importante del título de crédito es el que Mantilla califica como su carácter ambulatorio, que desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales denominamos simplemente *circulación*.” (Dávalos Mejía L. Carlos Felipe., 2017).

2.2.1.- Títulos al portador.

Los documentos al portador tienen la característica de no estar designados a persona determinada, solamente el que tiene el documento puede hacer valer y exigir lo que en él se consigna.

La designación de un documento crediticio a una persona determinada se establece a la orden, cuando no existe el nombre de la persona física o moral se entiende al portador o se inserta esta palabra al instrumento.

El Autor Castrillón y Luna indica que los “Títulos al portador son aquellos que se suscriben a favor de persona no determinada, y se transmiten por la simple tradición, de modo que, en ellos, la función legitimadora se cumple con la simple tenencia material, sea o no que el documento circule.”.

Como título al portador, sigue haciendo referencia Castrillón y Luna, citando a Cervantes Ahumada “El título al portador es más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición, y la simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea, como titular del derecho incorporado en el título”. Y, “la legitimación activa funciona plenamente ya que con la sola exhibición del título el tenedor puede ejercitar su derecho y el deudor ni siquiera podrá exigirle la identificación, ya que con la tenencia se legitima para cobrar y se identifica como poseedor”. (Castrillon y Luna, 2002).

Como también lo menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 69 y 70, mismos que establecen.

“Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador.”

Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.” (diputados.gob.mx, 2020).

2.2.2.- Títulos a la orden.

Un título a la orden es el documento que establece el nombre de la persona, que puede exigir la literalidad del documento.

Para el Autor Castrillón y Luna, quien establece que “Son títulos a la orden los que se emiten en favor de una persona cuyo nombre se indica en su texto, que de conformidad con el artículo 23 LTOC, son siempre nominativos y exigen para su transmisión del endoso y la tradición.”.

Joaquín Garriges, citado por Víctor Manuel C. Luna, hace alusión que “Son títulos a la orden los que designan como derecho-habiente a una persona determinada o a toda persona a la cual hay que pagar a la orden de aquella; que son títulos nominativos, pero que a diferencia de los nominativos propiamente dichos, en los títulos a la orden no se limita el derecho a favor de la persona designada, sino que permite el ejercicio del derecho a otra persona, cesionaria de la primera, y que el nacimiento de estos títulos se debe a la conveniencia de posibilitar la actuación procesal de los títulos nominativos por medio de presentantes y sucesores, de modo que en ésta clase de títulos nace una cláusula por cuya virtud el deudor se obliga a pagar al acreedor mencionado en el título o bien quien le presente el documento.” (Castrillón y Luna, 2002).

2.3.- Letra de cambio.

Se entiende como letra de cambio al documento crediticio que se origina en la edad media, como instrumento de pago, entre los mercaderes, su evolución lleva a la separación de un régimen entre los tabularis y que permite de manera particular girarla para ser paga en otra plaza.

Para el autor Vicente Toledo González en su obra de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que “La letra de cambio es el título de crédito Obligacional a la orden y abstracto que una persona llamada girador emite a favor de otra llamada girado, para que esta última pague una suma determinada de dinero.” (Toledo González, 2017).

2.3.1.- Origen.

Letra de cambio, cuyo origen se remonta a la edad media en los actos de comercio realizados a través de los gremios y corporaciones que corresponde al derecho subjetivo; que por la actividad de intercambio surgen los documentos crediticios.

Es así como el autor Eduardo Pallares, menciona acerca del origen de la letra de cambio “Cuando la letra de cambio nació, fue considerada como una expresión del contrato de cambio. No valía por sí misma, sino como producto de dicho contrato y prueba del mismo. Su naturaleza jurídica y los derechos que de ella dimanaban, estaban vinculados estrechamente a la operación de cambio. En ese periodo de la evolución jurídica, la letra era el más importante de los títulos de crédito, y se explicaba entonces la doctrina a ellos concerniente, al exponer el régimen legal de la letra.” (Pallares, 2012).

2.3.2.- Naturaleza jurídica.

La letra de cambio fue considerada como el papel moneda de los comerciantes, su naturaleza jurídica se encuentra en la misma creación del documento.

Al respecto, Gómez Gordo menciona que: “La naturaleza jurídica de la letra de cambio consiste en ser título de crédito. Tiene, por tanto, las cualidades y características generales que a los mismos atribuye la Ley, vistas anteriormente y que podemos referir ahora a la letra de cambio en cinco puntos:

- 1.- Es una cosa mercantil, de acuerdo al artículo 1º de la LTOC.
- 2.- Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ella se consignen son actos de comercio conforme al mismo precepto.
- 3.- Nace por declaración unilateral de voluntad y cada acto relativo a ella es asimismo una declaración de la misma naturaleza, por ejemplo el endoso, el aval, la aceptación, contrariamente al concepto contractual.
- 4.- Las características generales de integración, incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, abstracción y sustantividad, perfilan la letra de cambio como un documento de gran simplicidad y seguridad, con toda la eficacia y los privilegios que la Ley otorga a los títulos de crédito, en los términos del artículo 5º de la misma Ley, que define estos documentos.
- 5.- Siendo los títulos de crédito documentos a los que se les

incorpora un derecho, en la mayoría de los casos una suma de dinero, la letra de cambio se puede considerar como si fuese un sustitutivo del dinero; sin embargo, como todos los títulos de crédito, no constituye en sí un medio para solventar obligaciones en una forma absoluta como si fuese realmente dinero, porque entonces su función se desbordaría, invadiendo una actividad propia del Estado, que es la emisión de moneda, reservada en nuestro sistema al Banco de México.” (Gómez Gordo, 2007).

2.3.3.- Requisitos o elementos personales.

Como elementos de la letra de cambio, podemos mencionar al girador, el girado y el beneficiario.

Toda vez que los requisitos de la misma se encuentran regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 76, el cual establece.

“**Artículo 76.-** La letra de cambio debe contener:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del girado;

V.- El lugar y la época del pago;

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.” (diputados.gob.mx, 2020).

2.4.- El pago.

Siendo el pago un acto jurídico consensual, para el autor Salvador García, quien señala como concepto de pago: “El pago de la letra de cambio es la entrega de dinero que hace el girado al tenedor legítimo contra la entrega de la misma. El que paga la letra debe cerciorarse de la identidad de la persona que presenta el título, como último tenedor y de que haya continuidad en los endosos, así lo señala el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.” (García Rodríguez, 2012).

Artículo 39. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto. (Unión C. d., Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2020, pág. 6).

2.5.- Aceptación y pago por intervención.

La aceptación es conocida como el acto por el medio del cual el girado estampa su firma en el documento manifestando así su voluntad de obligarse.

Para el Autor Salvador García Rodríguez, la aceptación lo define como: “Concepto de aceptación. Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.” (García Rodríguez S. , 2012).

Misma que se encuentra regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 91 al 100. Los cuales indican:

“Artículo 91.- La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado. Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos.

Artículo 92.- Si, conforme al artículo 84, la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas. El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaría por falta de aceptación.

Artículo 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que

sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

Artículo 94.- La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Artículo 95.- Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago.

Artículo 96.- Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza, una

dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna.

Artículo 97.- La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra “acepto,” u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Artículo 98.- Sólo cuando la letra es pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando debe ser presentada para su aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación, la expresión de su fecha; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 99.- La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 100.- Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra.” (diputados.gob.mx, 2020).

En este orden de ideas tenemos que el pago por intervención también tiene su fundamento legal en sus artículos 133 al 138 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen:

“**Artículo 133.-** Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención, en el orden siguiente:

I.- El aceptante por intervención;

II.- El recomendatario;

III.- Un tercero.

El girado que no aceptó como girado, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero, salvo lo dispuesto en el artículo 137.

Artículo 134.- El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en ésta Sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo harán constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.

Artículo 135.- El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. En defecto de tal indicación, se entenderá que interviene en favor del aceptante y, si no lo hubiere, en favor del girador.

Artículo 136.- El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago, y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó, y contra los obligados anteriores a ésta.

Artículo 137.- Si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra.

Artículo 138.- Mientras el tenedor conserve la letra en su poder, no

puede rehusar el pago por intervención. Si lo rehusare, perderá sus derechos contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago, y contra los obligados posteriores a ella.” (diputados.gob.mx, 2020).

2.6.- El aval.

De acuerdo al transcurso de los tiempos, en las llamadas ferias medievales cuando tenía que liquidarse alguna operación mercantil y existía desconfianza por parte del acreedor; este último le exigía al deudor la firma de una persona reconocida, obligándose también a cubrir el adeudo. Para el autor Salvador García, refiere como concepto de aval: “Es el acto escrito en el propio documento, por virtud del cual la persona que lo da, llamada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito.” (García Rodríguez S. , 2012).

De acuerdo al orden jurídico se encuentra regulado en el artículo 109 y demás relativos.

Artículo 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Artículo 110.- Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula “por aval,” u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Artículo 112.- A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

Artículo 113.- El aval debe indicar la persona por quien se presta.

A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

Artículo 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Artículo 115.- El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.

Artículo 116.- La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.” (diputados.gob.mx, 2020).

2.7.- El protesto.

La letra de cambio cuando no es pagada por uno o más signatarios se puede realizar el protesto por falta de pago o aceptación, lo que permite que el obligado que realizó el pago, éste en vía de regreso para poder exigir el pago debe realizar el protesto, que puede ser mediante notario público, corredor público, o primera autoridad política del lugar, para que se presente o presenten a realizar el pago; que en caso de no hacerlo durante los dos días que se tenga en poder de quien realiza el protesto, que en caso de no hacerlo dará copia certificada del acta para ejercitar la acción en vía de regreso.

La falta de pago se ha considerado como un hecho de extrema gravedad en el comercio, siendo así que el autor Oscar Jorge, define el protesto como: “El protesto

es un acto jurídico realizado por un fedatario público, con el fin de demostrar que un título de crédito fue presentado en tiempo para su aceptación o pago y que dicho documento no fue aceptado o pagado, o bien, fue aceptado o pagado parcialmente.” (Durán Díaz, 2009).

El orden legal establece sobre el protesto:

Artículo 139.- La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141.

Artículo 140.- El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

Artículo 141.- El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula “sin protesto,” “sin gastos” u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna, incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

Artículo 142.- El protesto puede ser hecho por medio de notario o

de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Artículo 143.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elijan el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

Artículo 144.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 145.- El protesto por falta de aceptación, dispensa de la

presentación para el pago, y del protesto por falta de pago.

Artículo 146.- Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94.

Artículo 147.- Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que debería ser protestada conforme a la Ley por falta de aceptación o por falta de pago.

Artículo 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen, levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

I.- La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar sí estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el

protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Artículo 149.- El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia. (Unión C. d., Ley general de títulos y operaciones de crédito, 2019).

2.8.- El pagare.

La evolución de los títulos de crédito se encuentra en el origen del pagaré sobre la eliminación de los elementos personales del girador y del girado, su relación de éstos en la letra de cambio, y la de especificar el pacto de intereses moratorios de carácter mensual, que no pueden estipularse en la letra de cambio, lo que permitió la comercialización de intercambio de mercancías y de pagos garantizados a futuro por el pagaré.

Es un instrumento que facilita las operaciones mercantiles, desplazando así a la letra de cambio en el comercio, porque en él se comienza a estipular un interés y cuya característica principal es con la promesa de pago en algún tiempo determinado, el autor Víctor Manuel, citando a Cervantes Ahumada, quien indica:

“Que el pagaré surgió como un documento probatorio o forma impropia del contrato de cambio trayecticio, que también ha recibido la denominación de billete o vale a la orden, además de que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden, no serían documentos mercantiles, y que a dicho título se aplicarían las normas relativas a la

letra de cambio en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás condiciones.”.

En la misma obra del autor, pero citando a Dávalos Mejía, se hace mención del alcance que tuvo el pagaré durante su evolución al señalar “Señala que el pagaré es el título de crédito más difundido entre los comerciantes y las empresas, cuya tipología ha permanecido inalterada desde su creación; el respaldo personal del pago de un crédito, con la autorización para el pago de intereses, frecuentemente utilizado por las instituciones de préstamo.” (Castrillón y Luna V. M., 2008).

2.8.1.- Definición.

El pagaré es la evolución como título de crédito, que corresponde al documento que presenta la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero al beneficiario o tenedor, por el principal obligado o su aval o avalistas, en la que se establecen intereses moratorios, los elementos personales corresponden a la persona que ha de hacerse el pago y el suscriptor, documento que es eminentemente crediticio.

Muchos autores dan alguna definición para este documento crediticio llamado pagaré “El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago, dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento.” (García Rodríguez S. , 2012).

2.8.2.- Naturaleza jurídica.

El Congreso de la Unión estipula en su artículo 73 Constitucional la facultad que tiene para regular en materia de comercio, bajo este orden de ideas en el Código de Comercio en su artículo 75 Fracción XIX y XX, establece.

“**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

...XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio...” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Es así como también se encuentra regulado en el artículo 170 De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en la actualidad un documento crediticio se le considera título valor, como en la doctrina alemana.

2.8.3.- Requisitos o elementos personales.

Si bien, como hemos mencionado en líneas anteriores el pagaré es un documento en el cual una persona se compromete a pagar un monto estipulado, en algún momento determinado cuya promesa es que se realizará en tiempo y forma de acuerdo a sus voluntades. Sus elementos se encuentran en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

“**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.” (Congreso de la Unión., 2020).

En el orden jurídico no todos los elementos son aplicables al pagaré, para su exigencia o cobro, su regulación como título de crédito, en sus artículos 171, 172, 173,174, menciona lo jurídicamente se aplica al pagaré, de acuerdo a los elementos jurídicos de la letra de cambio.

Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Artículo 172.- Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82. Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, ni a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador. Párrafo reformado DOF 31-08-1933 (Unión C. d., Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2017)

2.9.- El cheque.

2.9.1.- Definición.

Documento que reviste una importancia similar al pagaré, sin perder su calidad de título de crédito. El autor José Gómez Gordo, define al cheque como “El cheque es un título de crédito, en virtud del cual una persona, llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banco múltiple para que contra la entrega del propio cheque, pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito.” (Gómez Gordo J. , 2007).

El cheque es de origen francés, mismo que de manera consuetudinaria fue transformándose hasta ser finalmente regulado por los ingleses, siendo así que en México se adopta su regulación con la aparición de los primeros bancos, en el Código de Comercio de 1854, con el conocido “Código Lares” posteriormente 1884 y 1889 separándose para finalmente quedar regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del año de 1932.

2.9.2.- Naturaleza jurídica.

Instrumento de pago cuya función principal es la de solventar una obligación, que el girador da una orden al girado de pagar una cantidad de dinero, esto se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro del ordenamiento legal que corresponde al Código de Comercio y de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito.

Su fundamento legal se encuentra en la legislación constitucional en los artículos 73 en su fracción X, así también en los artículos 75 del Código de Comercio y el numeral 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual indica:

De la constitución se cita la fracción X del artículo 73:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123...

(Unión C. d., Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 2016)

El Código de comercio en su artículo 75 en sus fracciones XIV, XVII, XIX, XXIV, expresan referente al cheque:

“**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio: ...

XIV.- Las opresiones de bancos;

XVII.- Los depósitos por causas de comercio;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito... (Unión C. d., Código de Comercio, 2020)

En la ley de Títulos y operaciones de Crédito el artículo 175, se indica:

“**Artículo 175.-** El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una

institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.” (Congreso de la Unión., 2020).

2.9.3.- Requisitos.

El cheque es el documento más apropiado para el pago que para el crédito, permitiéndole mayor circulación, mismo que es expedido por una institución de crédito.

Que para que el mismo tenga validez necesita cumplir los requisitos contemplados en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Artículo 176.- El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador.” (Congreso de la Unión., 2020).

2.9.4.- Diferentes formas de cheque.

El cheque como documento de pago presenta diversa formas, la ley reputa, el cheque cruzado, el cheque para abono en cuenta, el cheque certificado, el cheque de caja, el cheque de viajero, cheque no negociable, cheque con provisión garantizada, se cita a los más importantes y relevantes formas de cheque como lo son:

a).- Cheque Cruzado.

“**Artículo 197.-** El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito...” (Congreso de la Unión., 2020).

Para Díaz Bravo, en su obra Títulos y Operaciones de Crédito señala:

“Poco es lo que puede añadirse a lo anterior. Se está en presencia de uno de los cheques no negociables, que sólo permiten al beneficiario endosarlo una nueva cuenta.

Este cruzamiento, así como las demás formas de limitantes de la circulación del cheque son, como es fácil entender, medidas legales de seguridad para el tomador, pero también para el librador, que por diversas razones desea estar seguro de que el documento no llegará a manos de otras personas, en el entendido de que también el tenedor puede insertar el cruzamiento.” (Díaz Bravo, 2016).

Dentro del artículo antes mencionado resulta importante señalar dos formas más, resultado del cheque cruzado.

El cruzado general mismo que nace sí entre las líneas de cruzamiento, no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo y el cruzado especial cuando entre sus líneas sí se consigna con el nombre de alguna institución se contemplan en el artículo 197.

“Artículo 197.- - El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque, no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.” (Congreso de la Unión., 2020).

b).- Cheque abono en cuenta:

A lo que Díaz Bravo refiere sobre el cheque a bono a cuenta, en su obra Títulos y Operaciones de Crédito, “Este cruzamiento, así como las demás formas de limitantes de la circulación del cheque son, como es fácil entender, medidas legales de equidad para el tomador, pero también para el librador, que por diversas razones desea estar seguro de que el documento no llegará a manos de otras personas, en el entendido de que también el tenedor puede insertar el cruzamiento.” (Díaz Bravo A. , 2015).

Forma que se encuentra regulada por el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“**Artículo 198.**- El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión “para abono en cuenta”. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono en cuenta”. La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.” (Congreso de la Unión., 2020).

c).- Cheque certificado:

El mismo autor hace alusión a que dicha forma es “La certificación de un cheque no es más que la declaración que en el mismo haga el propio librado en el sentido de que tiene en su poder fondos suficientes para pagarlo.” (Díaz Bravo A. , 2015).

Y se encuentra regulado actualmente en el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“**Artículo 199.**- Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder, fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque, de las palabras “acepto,” “visto,” “bueno” u otras equivalentes, suscrita por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.” (Congreso de la Unión., 2020).

d).- Cheque de caja:

Si bien es cierto el autor Díaz Bravo, lo explica cómo “Se trata, por supuesto, de un documento nominativo y no negociable, que supone la prestación de un servicio por parte del banco, que lo expide a solicitud de cualquier persona física o moral, previo depósito de su importe y de la comisión a favor del banco, una vez que el solicitante efectúa tales pagos, el banco expide este cheque de caja a favor de la persona indicada por el solicitante, que de ese modo sabrá que tiene en su poder un cheque de pago absolutamente garantizado.” (Díaz Bravo A. , 2015).

Del mismo modo se fundamenta en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el 201.

“**Artículo 200.**- Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Artículo 201.- Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.” (Congreso de la Unión., 2020).

e).- Cheque viajero:

Por lo que respecta a esta forma de cheque Díaz Bravo menciona “Se trata aquí de un documento de uso preferentemente turístico, de ordinario *distantia loci* y, aunque nuestra Ley dispone que sea precisamente nominativo, lo cierto es que tal requisito se satisface, en la práctica, mediante la firma que, en el documento mismo y al adquirirlo, estampa el tomador, quien al hacer uso del cheque deberá insertar una nueva firma, para ser cotejada con la anterior, como forma de verificar su autenticidad (art. 203).” (Díaz Bravo A. , Títulos y Operaciones de Crédito., 2015).

Y su fundamento legal en los artículos 202 y 203 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“**Artículo 202.**- Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación

por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Artículo 203.- Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.”

(Congreso de la Unión., 2020).

f).- Cheque No Negociable:

Forma especial, que de acuerdo al mismo autor que obra en líneas anteriores menciona que este tipo de cheques tienen la certeza de que serán cobrados por una institución bancaria. (No se pueden transmitir, no pueden circular).

“En varias ocasiones se ha expresado que todos los cheques que adopten alguna de las modalidades antes mencionadas; cruzado, para abono en cuenta, certificado, de caja y de viajero- son no negociables con las salvedades apuntadas respecto de este último, o sea que su importe no podrá ser cobrado de modo directo en efectivo, pues solo son endosables en una institución de crédito, para su cobro, con la circunstancia, además, de que son invariablemente nominativos, lo que igualmente se informó en cada caso”. (Arturo, 2016)

g).- Cheque con provisión garantizada:

Si bien es cierto, dicha forma no se encuentra regulada como tal por la ley; en la práctica ha llegado al operar como lo menciona el autor Díaz Bravo:

“Alguna vez llamada vademécum, y ocasionalmente garantizado, en nuestro país, este cheque menciona, según anotación hecha por el

banco librado, la cantidad por la que responde el propio banco, si bien con fondos del librador, de tal manera que el beneficiario sabe que el importe del documento tiene y tendrá, durante el plazo de presentación o el que se indique en el documento mismo, fondos garantizados para el pago.”.

h). - Cheque electrónico:

Forma que nace con el avance de la tecnología, facilitando métodos de pagos a través de pagos electrónicos, no se encuentra aún regulado por la ley, pero su uso se vuelve cotidiano. “De principio, es necesario precisar que no se trata de un t. de c., y menos de un cheque, pues nos enfrentamos aquí la operación electrónica de una orden de pago, hoy generalizada, pero de ningún modo en presencia de documentos regulados por la LGTOC, sino de instrumentos electrónicos de no fácil regulación jurídica y en verdad erizados de peligros y de dificultades probatorias, que todavía no encuentran una adecuada solución legal.” (Díaz Bravo A. , Títulos y Operaciones de Crédito, 2015).

2.10.- Caducidad y prescripción.

La caducidad hace referencia a la pérdida de un derecho, se manifiesta como decrépito, viejo, que en materia procesal refiere a la falta del impulso procesal, sin que se pueda continuar con el procedimiento por la inactividad de más de 120 (ciento veinte días).

Referente a la prescripción, es la pérdida de un derecho pleno, por el solo transcurso del tiempo, y esto ocurre cuando no se presentan o bien no se ejercita la acción judicial, de acuerdo a sus formas o plazos, o sobre el tiempo en el cual debió ejercitarse la acción.

Con relación a la caducidad, el autor Víctor M. Castrillón citando a Miguel Acosta y Laura Martínez, mencionan: “Que la caducidad es el medio de extensión de los actos jurídicos por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o el acto jurídico, para que se genere o se preserve el derecho y que se distingue de la prescripción porque en la caducidad es necesario realizar actos positivos para preservar o generar el derecho y en la prescripción se trata de simple transcurso del tiempo, lo que provocará la pérdida del derecho”. (Luna, 2018).

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales mencionan que:

Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí,
y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevvenida con posterioridad a dicho término.

Artículo 192.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados:

I.- Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.” (Congreso de la Unión., 2020).

2.11.- Responsabilidad por falta de pago.

En el documento crediticio que es el cheque, presenta como he manifestado; los tres elementos personales el librado, el librador, el beneficiario o tomador; los responsables para establecer la orden de pago que especifica que si el girador gira un cheque que no cuenta con fondos suficientes para que el librador realice el pago la responsabilidad recae en el librado, quien deberá de cubrir hasta el veinte por ciento el valor del cheque; en relación que el librado cuenta con los fondos suficientes y el librador no realiza el pago del cheque esta será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al librado o al beneficiario o tomador, por lo que debe de cubrir no menos del veinte por ciento del cheque; aun cuando se puedan hacer acreedor a pagar los daños y perjuicios que se causen a los que tuvieron que ser beneficiados con el pago del cheque.

El incumplimiento de una obligación trae una serie de efectos de derecho y de hechos que respecto a la falta de pago del cheque el autor Díaz Bravo, señala “La presentación en tiempo, seguida de su impago por el librado, coloca al tenedor en el deber de protestar el cheque a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al plazo de presentación, en la forma antes descrita para la letra de cambio a la vista. Por supuesto, si el pago se efectuare sólo parcialmente, el protesto se levantará por la parte no apercibida.” (Díaz Bravo A. , Títulos y Operaciones de Crédito, 2015).

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual indica:

“**Artículo 193.**- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.” (Congreso de la Unión., 2020).

2.12.- Obligaciones como documento crediticio.

Las obligaciones son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores, esto en un crédito colectivo que se constituyó a cargo de la sociedad emisora; es decir, que la obligación es el título valor en el cual se incorporan los derechos y deberes del titular de un crédito colectivo concedido en una sociedad.

La obligación corresponde a obtener por una sociedad mercantil, financiamiento sin que se establezca en la asamblea, la creación de acciones o documento que hagan al que adquiere la obligación la calidad de socio, únicamente obtiene un beneficio económico, sea mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual, dependiendo de cómo se establece la emisión de sus gananciales.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“**Artículo 208.**- Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca.” (Congreso de la Unión., 2020).

2.12.1.- Definición.

Históricamente las obligaciones dieron un desarrollo a la ley y a efecto de obtener recursos mediante documentos crediticios, como menciona el autor Cervantes Ahumada “El derecho privado, en la ley, con fecha 22 de mayo de 1882, con la cual se aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, al cual se lo autorizó emitir bonos nominativos al portador. (Raúl, Títulos y Operaciones de Credito, 2018)

Leyes posteriores hacen referencia a ellas, pero actualmente las obligaciones se encuentran reglamentadas con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que puntualizaré en los siguientes apartados.

Para José Gómez Gordo, las obligaciones las define: “En las sociedades mercantiles distínguense el capital social y el capital de trabajo; aquel es su capital jurídicamente hablando; éste, económicamente y consiste en el crédito que usa la sociedad para completar el capital social y cumplir su cumplimiento corporativo” (José, 2007).

Es importante establecer que las obligaciones no podrán ser giradas al portador, siempre serán nominativas, como lo indica el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Artículo 209.- Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero

entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador.

Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones.

Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.” (Unión, Ley General de Títulos y Operaciones de Credito, 2020).

2.12.2.- Naturaleza jurídica.

Las obligaciones, son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo, se emiten para hacerse llegar de dinero para la sociedad mercantil y pagarlo de manera futura, esto a cargo de una sociedad anónima.

Su fundamento jurídico se encuentra en los artículos 208 al 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Siendo importante indicar que el orden jurídico para que las obligaciones sean emitidas al público, tendrán que sujetarse a la regulación jurídica citada.

La seguridad del adquirente de los documentos será a través de los activos con los que cuenta la sociedad emisora, previa autorización de la asamblea general de accionistas, que permiten adquirir adeudos sin generar o emitir acciones.

Refiere Raúl Cervantes Ahumada en su obra Títulos y Operaciones de Crédito, respecto de su naturaleza: “La obligación como acción, pertenece a la categoría de valores mobiliarios, o sea, aquellos títulos que son objeto de negociaciones “en mercados llamados bosas de valores”. Es un título de renta fija, porque produce

intereses a una tasa predeterminada”. (Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 2018)

Sigue haciendo referencia el autor: “las obligaciones se crean por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora, que se hará constar en un acta notarial, a la que la ley (art 213) llama, impropia mente acta de emisión”. (Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 2018)

El orden de legislar en materia de comercio se encuentra en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece la facultad al Congreso de legislar en materia de comercio.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.” (Unión C. d., Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019)

El proceso legislativo llevó a la regulación, referente a las obligaciones como documentos crediticios, en el Código de Comercio que en el artículo 75, sus fracciones III, IV, X, XX, XXI.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

- III.-** Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil. (Unón, 2020).

2.12.3.- Requisitos o elementos personales.

Las obligaciones deben contener como requisitos los mencionados en el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

“Artículo 210.- Las obligaciones deben contener:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

II.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

III.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

IV.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

V.- El tipo de interés pactado;

VI.- El término señalado para el pago de interés y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VIII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

IX.- El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio.

X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.” (Congreso de la Unión., 2020).

Y en cuanto a las sociedades anónimas que emiten obligaciones se manejan otro tipo de requisitos; como los mencionados en el artículo 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

“Artículo 210 Bis.- Las sociedades anónimas que pretendan emitir

obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.- Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión.

II.- Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones, debe ejercitarse el derecho de conversión.

IV.- Las obligaciones convertibles no podrán colocarse abajo de la par. Los gastos de emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante la vigencia de la misma.

V.- La conversión de las obligaciones en acciones se hará siempre mediante solicitud presentada por los obligacionistas, dentro del plazo que señale el acuerdo de emisión.

VI.- Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para la conversión.

VII.- Siempre que se haga uso de la designación: capital autorizado, deberá ir acompañada de las palabras “para conversión de obligaciones en acciones”.

En todo caso en que se haga referencia al capital autorizado, deberá mencionarse al mismo tiempo el capital pagado.

VIII.- Anualmente, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el Consejo de Administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IX.- Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones, serán canceladas. Con este motivo, el Consejo de Administración y el Representante Común de los Obligacionistas levantarán un acta ante Notario que será inscrita en el Registro Público de Comercio.” (Congreso de la Unión., 2020).

CAPÍTULO TERCERO.

EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

Desde que México logra ser un país independiente en materia mercantil, puesto que se rigieron por las ordenanzas de Bilbao, siendo así que en 1824 se suprimen los consulados mismos que se formularan para proteger los intereses de los mercaderes constituidos en tribunales.

El autor Víctor Manuel C. y Luna, menciona que:

“En lo referente a la etimología del proceso, citado por Pedro Aragonese, Carnelutti se refiere a su significación entendiéndolo como derivado de *procedere*, y dice que “en su conocida significación de avance, de andar hacia adelante; juzgar es precisamente un avanzar; que el pensamiento procede como el cuerpo, camina, y cuando se dice que el juicio y el proceso o procedimiento (que salvo el valor convencional de la palabra en el lenguaje científico expresa la misma idea) no se quiere decir otra cosa en definitiva, que se trata de un desarrollo que se forma en el tiempo”.”.

Así como también el autor sigue citando a Pedro Aragonese, es quien plantea al proceso como...“El proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación de la justicia, que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión” así como que “el proceso no puede dejar de considerar su fin mediato o institucional que es la realización

de la justicia, para evitar que se convierta en un mero formalismo carente de vitalidad.” (Castrillón y Luna V. M., Derecho Procesal Mercantil, 2002).

3.1.- Concepto.

El derecho mercantil es una rama del derecho privado, su objetivo es normar los actos comerciales y sus implicaciones jurídicas.

Bajo este precepto Salvador García Rodríguez, define el derecho procesal mercantil como:

“Conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del Derecho Mercantil y es privativa sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidas en el Código de Comercio.”

Mientras que al juicio mercantil menciona “Son los que tienen por objeto ventilar u decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles.” (Salvador., 2012).

3.2.- Principios en el derecho procesal mercantil.

Principios que dan sentido a las normas jurídicas existentes, cumpliendo su función autónoma de fuentes del derecho, cuya cualidad es ser informador del ordenamiento jurídico.

Cómo principios reguladores del procedimiento mercantil; sean los juicios ordinarios, ejecutivos, orales y especiales, donde se basa los derechos humanos y la forma legal de ejercitar la acción, para ello el Doctor Víctor Castrillón y Luna

refiere, sobre igualdad de partes en el proceso, de economía procesal, dispositivo o de impulso procesal, de unidad del proceso, de formalismo en el proceso, de intermediación, de publicidad, de consumación procesal, de concentración, de congruencia, de contradicción, de eficacia procesal, de eventualidad y de probidad, a esto el autor refiere:

A).- Igualdad de las partes en el proceso: El autor Víctor Manuel Castrillón y Luna, para definir este principio cita en su obra a Eduardo Pallares, autor que indica:

“Que por virtud de este principio, las partes deben tener en el proceso el mismo trato, que se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado...

B).- Economía procesal: ...Para Rocco, El principio de economía del proceso consiste en que la ley provee para la consecuencia del fin del proceso, de los intereses individuales, que se encuentran bajo la tutela del derecho, con el menor uso posible de actividad procesal...

C).- Impulso procesal:... Para Rocco, El principio necesario para el desarrollo normal del proceso, toda vez que las partes se encuentran obligadas o llegar a la conclusión del proceso, en caso contrario provocarán su caducidad...

D).- De unidad de proceso:...Para Rocco, El principio que menciona el hecho de que la relación procesal se desenvuelva y

progresar de manera condicionada, para que las partes den unidad....

E).- Formalismo en el proceso:...Para Rocco, En este principio menciona la forma del procedimiento, o bien el conjunto seriado de actas procesales que dan fisonomía a un tipo de proceso ya fijado por la ley....

F).- De intermediación:...se caracteriza en la relación inmediata y entre sí con las partes que intercambian distintos actos en el proceso. Siendo así que el juez se encuentra en relación directa con las partes...

G).- De publicidad:... principio que indica la posibilidad de la presencia de un público en las audiencias...

H).- Consumación procesal:... principio que menciona que los plazos deben ser ejecutados y transcurridos los mismos, una vez agotada la posibilidad de su realización...

I).- Concentración:...Principio cuya finalidad es que el mayor número de etapas procesales sean desarrollados con el menor número de audiencias y el mayor número de ellas en la sentencia definitiva, evitando que el proceso en lo principal sea suspendido...

J).- Congruencia: ...Principio referido a las sentencias señalando que éstas, una vez emitidas deben ser congruentes, así como también con la litis resultando así que no debe ser contradictorio en sí misma...

K).- Contradicción: ...principio constitucional en el cual se plantea que un tribunal de manera previa, dé a las partes la oportunidad de ser

oídas en defensa de sus derechos garantizando la defensa en juicio...

L).- Principio eficacia procesal: ...menciona que durante el proceso, este no debe producirse en perjuicio de alguna de las partes...

M).- Eventualidad: ...principio cuya virtud las partes tienen la carga para hacer valer cada una de sus alegaciones, acciones, pruebas, excepciones para así garantizar sus derechos...

N).- No probidad: ...principio que hace alusión a que las partes deben conducirse con apego a la verdad en todo acto procesal, en el cual intervengan, así como también aportar los medios de prueba que contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos; siendo así que los jueces están en la obligación de conducirse con buena fe e imparcialidad..." (Castrillón y Luna V. M., 2015)

3.3.-La capacidad y personalidad en el derecho procesal mercantil.

La capacidad procesal podemos entenderla como aquella virtud y capacidad para comparecer en un juicio, sobre todo permite al sujeto en litis hacer valer en derecho o bien actuar en el proceso.

Víctor Manuel Castrillón y Luna, citando a Flores García, quien refiere "Que la capacidad procesal es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en un proceso, sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal), en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional. Agrega que las partes para serlo, necesitan llenar requisitos de aptitud física e intelectual,

en el caso de la persona individual o de exigencia legal en los entes ideales que jurídicamente los acrediten como sujetos de derechos; que se ha denominado capacidad para ser parte o sujeto de una relación procesal y que se ha equiparado por la legislación y la doctrina a la capacidad jurídica de goce y finalmente señala que la capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales (agregaríamos que también el de defensa o contradicción).” (Castrillón y Luna Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, 2015).

Si bien es cierto de acuerdo al 1056 Código de Comercio, menciona que todo aquel sujeto que se encuentre en ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio.

“Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

En lo que concierne a la personalidad procesal, hace alusión que los sujetos ya sea actor o demandado, comparezcan en juicio por sí o por medio de un representante legal, misma personalidad que debe ser acreditada para representar a otra en juicio.

La personalidad está regulada en el artículo 1057 del Código de Comercio.

“Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.4.- Formalidades judiciales.

Las formalidades judiciales, son en el juicio mercantil la substanciación del procedimiento de acuerdo a las leyes mercantiles, al código y en su defecto al Código Procesal Civil, y en última instancia al Código Civil local, es así como las actuaciones judiciales se practican en días y horas establecidas por la ley tal y como lo establece en los artículos 1063, 1064 y 1065 del Código de Comercio.

“Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

Artículo 1064.- Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Artículo 1065.- El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.5.- Notificaciones.

En términos generales consiste en hacer saber ciertos datos al destinatario cuyo fin es dar a conocer alguna noticia oficial.

Si bien es cierto, en el estudio del derecho toda notificación debe hacerse porque lo ordena la ley o el órgano jurisdiccional, toda vez que debe reunir los requisitos legales establecidos con el fin de hacer saber a las partes un acto procesal.

Aunado a esto durante todo proceso las partes deben estar enterados de todos y cada uno de los actos que se desarrollen, esto con el fin de no dejarlas en estado de indefensión.

La notificación es el acto jurídico cuya acción principal es el de comunicar de forma legal a alguna persona en particular, ya sea una actuación o resolución de alguna litis en particular.

En materia mercantil el Código de Comercio es definido en su artículo 1068.

“Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que ordenen su práctica. Si se tratare de notificaciones personales, éstas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el notificador reciba el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, por causa justificada, el juez, bajo su

responsabilidad, podrá ampliar los plazos previstos en este párrafo...”

(Unión., pa.gob.mx, 2020).

Así como también señala distintas formas en las que deben notificarse las resoluciones, que al no realizarse en los términos y formas, da origen a la nulidad de las actuaciones judiciales, sea en vía incidental, o en amparo indirecto.

3.6.- Competencia.

Es aquella facultad o atribución conferida a determinados órganos jurisdiccionales quienes cuentan con el conocimiento necesario para resolver una controversia.

Vicente Fernández Fernández, citando a Ovalle Favela, quien concluye “La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.” (Fernandez Fernández, 2008).

Conforme lo establece el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal. Si bien es cierto nos encontramos con la garantía de legalidad, en tanto que cualquier acto de molestia conste en un mandamiento escrito con fundamentos legales y que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.

La competencia es una condición que deba satisfacer tanto los juzgadores como las autoridades, toda vez que es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer jurisdicción en determinados tipos de litigio o conflictos.

De la misma forma que se encuentra regulado en los artículos 1090, 1091 y 1092 del Código de Comercio.

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Es así como también mencionaremos los tipos de competencia en materia procesal.

1.- Competencia en razón del territorio: Aquella donde el juez es competente cuando las partes de manera expresa lo hayan designado, ya sea por el lugar donde haya que cumplirse la obligación, la ubicación de la casa, obren el domicilio de alguna de las partes de acuerdo a lo indicado en los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio.

2.- Competencia por razón de la materia: Competencia que nos hace determinar si el proceso será mercantil o civil.

“Artículo 1096.- Es juez competente para conocer de la reconvención, aquel que conoce de la demanda principal.

Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.- Competencia por razón de la cuantía: Este tipo de competencia va de acuerdo a la cantidad o monto de dinero materia de la litis, mismo que puede ser determinado mediante presunciones, la valoración de un juez, todo esto aunado a la relación de los tribunales de cuantía mayor y cuantía menor tal y como se establece en el párrafo II del artículo 1096.

“**Artículo 1096.**-...Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo este, pero no a la inversa.”
(Unión., pa.gob.mx, 2020).

4.- Competencia en razón del grado: establece la relación de jerarquías de las instancias y dependencias de unos órganos, así como también la superioridad de otros como lo indica el artículo 1100 del Código de Comercio.

“**Artículo 1100.**- Ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

5.- Competencia Concurrente: Se refiere a que su jurisdicción corresponde a los tribunales federales como lo estipula en el artículo 104 Constitucional, para conocer de controversias promovidas en base a la violación de garantías.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;... (Unión C. d., 2016).

3.7.- Costas judiciales.

Hacen alusión a ciertos gastos pecuniarios que se originan durante la tramitación de un procedimiento judicial, es por eso su denominación de costas judiciales; aunado a esto tras la postura de las partes ante un juicio éstas se vean restituidas en gastos realizados, pues un juez condenará el pago de las mismas.

Su reglamentación está ubicada en el artículo 1084 del Código de Comercio.

“Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en

la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.8.- Los impedimentos, recusaciones y excusas.

El impedimento es un obstáculo para evitar que una persona ejerza alguna función jurisdiccional en algún proceso.

El autor Víctor M. Castrillón, citando a Pallares refiere: “Que son impedimentos los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que impartan justicia y refiriéndose a la recusación señala que es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario se inhiba de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal y que se establece como medio para obtener que los funcionarios obren con imparcialidad.” (M. C. y., Derecho Procesal Mercantil, 2015).

Es así como el código de comercio regula el impedimento en su artículo 1123.

“**Artículo 1132.-** Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Es así como los impedimentos son aquellas circunstancias que puedan llegar a efectuar la imparcialidad del juzgador.

La recusación es definida por Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho Como: ...“Facultad reconocida a las partes (y poder del Ministerio Público, en su caso) que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada.” (De Pina R. D., 2010).

Para que el juzgador pueda dirigir y decidir en el litigio, es de vital importancia que el juzgador sea imparcial, ajeno a los intereses de las partes en conflicto, para la aplicación del derecho.

Bajo este orden de ideas la recusación es conocida como el procedimiento en el cual las partes pueden retirar del conocimiento de un negocio a un juez que se encuentre impedido para conocer de éste o en su caso se encuentre inmerso en alguna causa de impedimento.

La recusación se puede promover en cualquier etapa procesal, y se expresará

la causa concreta establecida por la ley.

La excusa la define el autor Rafael de Pina Vara como:
...“Inhibición de un juez respecto a juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo (arts. 170 y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

//Causa señalada por la ley que dispensa a los tutores y curadores de la obligación de ejercer estos cargos.” (De Pina R. D., Diccionario de Derecho, 2010).

La excusa permite al juzgador que de manera voluntaria se retire ante el conocimiento de la litis, esto cuando se encuentre en una causa de impedimento, toda vez que por ley se encuentran obligados a dejarse conocer del negocio que se trate.

3.9.- Medios preparatorios a juicio.

Son los procedimientos anteriores a juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve, elementos de conocimiento o de prueba que le permitan promover un juicio mercantil posterior, es decir que estos actos son realizados antes de iniciar un procedimiento judicial.

Se encuentra regulado por el artículo 1151 del Código de Comercio.

“**Artículo 1151.**- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún

hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; Fracción adicionada DOF 24-05-1996.

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; Fracción adicionada DOF 24-05-1996

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y Fracción adicionada DOF 24-05-1996.

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Así como también lo indican los artículos 1162 al 1167 del mismo ordenamiento jurídico, en su aplicación establecen en caso de que las partes no cumplan con los requerimientos judiciales, la autoridad estará facultada para decretar la procedencia, y emitir la resolución correspondiente, expidiendo las copias necesarias, para ejercitar la acción principal.

3.10.- Providencias precautorias.

Conocidas como los actos procesales o providencias cautelares que buscan asegurar y garantizar alguna pretensión, así como Vicente Fernández Fernández, cita una descripción de la Suprema Corte en su obra, la cual refiere: “Los medios preparatorios a juicio, como los describe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son “Determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente pre constituidas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente”, lo cual nos lleva a decir que no son propios del que será actor en un proceso futuro, sino que también puede promoverlos quien tema ser demandado en dicho proceso.” (Fernández Fernández Vicente, 2008, 81).

Lo regulan los artículos 1168, 1177 y 1180 del Código de Comercio.

“**Artículo 1168.**- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad

sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo. Artículo reformado DOF 10-01-2014

Artículo 1177.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio. Artículo reformado DOF 10-01-2014.

Artículo 1180.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior. Artículo reformado DOF 10-01-2014.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.11.- Las pruebas en general y su reglamentación.

Las pruebas son aquella actividad probatoria en cualquier proceso, actividad, que consiste en la obtención de la prueba en su sentido estricto.

Es así como se llega a la recopilación de elementos aportados por las partes, cuyo objetivo es el de comprobar sus acciones o hechos y así llegar a la verdad absoluta, pues es una necesidad jurídica en la cual los interesados buscan la veracidad del hecho motivo del litigio, y estos sean probados según acontecieron, y

así poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones y el total convencimiento del juez.

Víctor M. Castrillón, refiere “Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado “ejecutivo” y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, se dice, “que traiga aparejada ejecución”, lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un auto llamado de *exequendo* (ejecución), con efectos de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorios), reclamadas en la demanda.” (Castrillón y Luna V. M., 2002).

Y el Código de Comercio los regula en sus artículos 1194, 1195, 1196, 1197 y 1205.

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Artículo 1197.- Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos

aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

(Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.11.1.- Pruebas en particular.

Toda prueba en particular tiene como finalidad el de demostrar un hecho suscitado, mediante cada una de sus formas, tal y como lo reglamenta el Código de Comercio.

A continuación mencionaré los tipos de pruebas y su definición.

Prueba confesional: Prueba de mayor relevancia y trascendencia en el proceso, puesto que es realidad y es desahogada por las partes, que como su nombre lo dice es la confesión de hechos que les consta, esto ante una autoridad jurisdiccional.

Se encuentra regulada por los artículos 1211 al 1236.

Prueba documental: En este tipo de prueba se clasifica en dos tipos; los de tipo privado y los públicos. Los primeros son aquellos documentos privados que no provienen de ninguna autoridad pública, sino más bien de una autoridad particular. Los documentos públicos son aquellos emitidos por autoridades, servidores o funcionarios públicos, esto de acuerdo a sus funciones conferidas. Estas pruebas serán documentos tangibles cuya finalidad es la de demostrar alguna acción.

También debemos mencionar que dichos documentos descritos en líneas anteriores también pueden objetarse o bien impugnarse, esto en caso de que exista falsedad por alguna de sus partes.

Las encontramos fundamentadas en los artículos 1237, 1238, 1239, 1240, 1241 y 1242.

Prueba pericial: En esta prueba podemos deducir que se trata de un dictamen realizado por alguna persona o profesional experto en alguna ciencia o arte, donde por medio del conocimiento técnico o científico, se demuestra de forma más específica la veracidad de algún hecho, a manera de ilustración bajo distintos procedimientos para una mejor valoración por el juzgador.

El Código de Comercio los reglamenta en sus artículos 1252, 1253 Fracción I.

En la mayor parte de los casos, esta prueba se requiere para esclarecer algún hecho controvertido que se requiera del auxilio de personas expertas en el arte ciencia u oficio o cualquier elemento que requiera aplicación especial.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial: El Código de Comercio lo reglamenta en únicamente dos artículos 1259 y 1260.

“**Artículo 1259.-** El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Párrafo adicionado DOF 24-05-1996

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Párrafo adicionado DOF 24-05-1996

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios. Párrafo adicionado DOF 24-05-1996

Artículo 1260.- Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que a él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

La prueba testimonial: Prueba que se refiere a presentar a las personas enteradas de la causa para rendir su testimonio respecto de los hechos conocidos y percibidos por ellos y por sus sentidos.

El Código de Comercio los regula en sus artículos 1261 y 1262.

“**Artículo 1261.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligado a declarar como testigos Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin

causa justificada, o que se niegue a declarar.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

La fama pública: consiste en el testimonio de personas que en la comunidad presentan una intachable contradicción de su dicho por conducirse con verdad; esta prueba la reglamenta el Código de Comercio en sus artículos 1274 al 1276.

Las presunciones: es aquella presunción que el juez o la ley deducen de algún hecho conocido y puede consistir en dos tipos; la legal, que se fundamenta en la interpretación de la ley, y humana que corresponde al estudio de las actuaciones que se desarrollaron durante el juicio. Prueba que se reglamenta en el Código de Comercio en sus artículos 1277 al 1286.

3.11.2.- El valor de la prueba.

Para referirnos al valor de la prueba en cualquiera de sus formas, una vez que estas han sido presentadas en el momento establecido por la ley, para el conocimiento y la relación que existe con los hechos, cuya finalidad es que la autoridad tenga a bien apreciar el valor jurídico de cada prueba y de esta manera determinar si el motivo de la litis ha sido probada en su totalidad.

Si bien es cierto para tener una apreciación de las pruebas, estas son realizadas por un Juez; al respecto el autor Ovalle Favela citado por Víctor M. Castrillón, refiere...“Que la apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015).

Existen algunos tipos de valoración de la prueba como son:

1.- Legal o tasada: El juzgador se sujeta a lo establecido; aprecia los medios probatorios.

2.- Libre apreciación razonada: Es la forma en la cual el juzgador aprecia los medios probatorios de acuerdo a su propio criterio.

3.- Mixto: Donde pueden existir algunas reglas de su apreciación del juez.

El Código de Comercio establece reglas para que al dictar la sentencia el juzgador establezca el valor de las pruebas.

Artículo 1287.- - La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

Artículo 1288.- Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Artículo 1289.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere;

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

Artículo 1290.- El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Artículo 1291.- La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 1293.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Artículo 1295.- Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. (Se deroga). Fracción derogada DOF 04-01-1989

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los

presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma. Artículo reformado DOF 04-01-1989

Artículo 1297.- Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el cap. XVII.

Artículo 1298.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Artículo 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada. Artículo adicionado DOF 29-05-2000

Artículo 1299.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 1300.- Los avalúos harán prueba plena.

Artículo 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Artículo 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en

quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar; Fracción reformada DOF 24-05-1996
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

Artículo 1304.- Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Artículo 1305.- Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

Artículo 1306.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.12.- La sentencia.

Es conocida como el acto procesal que pone fin al litigio.

En toda sentencia se busca determinar, si el imputado es el responsable a quien se le impondrá una sanción y se reparará el daño generado, al tener un carácter subjetivo no siempre se puede establecer que el actor tenga una sentencia favorable, porque puede absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

Bajo este orden de ideas la sentencia busca resolver el objeto principal, mismas que pueden ser definitivas o interlocutorias como se fundamenta en los artículos 1321, 1322 y 1323 del Código de Comercio.

“**Artículo 1321.**- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Para el autor Castrillón y Luna, define a la sentencia como: “La sentencia es la resolución jurisdiccional, en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes, cuyo contenido está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad) con eficacia imperativa y obligatoria.” (M, Derecho Procesal Mercantil, 2015).

Tal como indica el Código de Comercio toda resolución debe ser clara y congruente con las demandas, así como también con las contestaciones, resolviendo todo lo que se le ha condenado y absolviendo. Si bien es cierto, toda sentencia definitiva emitida por un juzgador adquiere la categoría de cosa juzgada, cuando es elevada al rango de verdad, es decir ya es modificable porque no se intentó ningún recurso, causan ejecutoría por ministerio de ley.

3.13.- Recursos.

Son conocidos como aquellos medios de impugnación, mediante los cuales la ley permite oponerse a la determinación del juzgador y así buscar una nueva resolución favorable, y resolviendo el agravio; ya sea mediante el recurso de apelación, revocación y reposición.

Una definición a la cual menciona Vicente Fernández Fernández, citando a Couture, menciona que: “Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación”. (Fernández Fernández, 2008).

Bajo este orden de ideas, ya tramitados los recursos, el juzgador emite una nueva sentencia que bien puede modificar o revocar la resolución recurrida.

Si bien es cierto todo recurso sirve como un medio de impugnación en materia mercantil, el Código de Comercio reconoce su existencia y cada uno de ellos tienen una función distinta, mismos que derivan de los distintos momentos, procesales como son la apelación, revocación y reposición.

A continuación señalaremos a que se refieren cada uno de ellos.

1.- Recurso de apelación: Medio de impugnación que se interpone ante un tribunal superior o bien de segunda instancia, cuyo fin es modificar o revocar la resolución dictada por el juzgador de primera instancia.

Es el medio de impugnación contra sentencias definitivas y por consiguiente, se inicia en una segunda instancia para que el juzgador repare los vicios o errores de una resolución dictada por el inferior.

Bajo este tenor el Código de Comercio lo regula en su artículo 1336 que menciona.

“**Artículo 1336.**- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones

del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes. Artículo reformado DOF 24-05-1996, 17-04-2008.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Por lo tanto en su artículo 1337 menciona quienes y en qué momento pueden apelar.

“**Artículo 1337.-** Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y Fracción reformada DOF 24-05-1996

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y Fracción adicionada DOF 24-05-1996. Reformada DOF 17-04-2008

IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución. Fracción adicionada DOF 17-04-2008.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

2.- Recurso de revocación: Recurso ordinario cuya finalidad es la modificación total o parcial de alguna resolución, auto o decreto emitido por un juez de primera instancia, se interpone dentro del curso del proceso ante el mismo juzgador que

dictó la resolución impugnada y a su vez será este quien resuelva dicho recurso.

Los términos para poder llevar a cabo el recurso de revocación corresponde a 3 días posteriores del día siguiente de la notificación, a efecto de que se le corra traslado a la contraria para que emita su contestación, en un término de 3 días y el tribunal deberá resolverlo en el mismo tiempo posterior que se hayan cumplido los elementos de ley.

Castrillón y Luna, citando a “Ovelle Favela, dice por su parte: “que la revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Agrega, que es un recurso porque constituye un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso; que es ordinario en cuanto a que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y que es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.” (M. C. y., Derecho Procesal Mercantil, 2015).

3.- Recurso reposición: Medio de impugnación cuyo objetivo es substanciar autos, decretos que fueron emitidos por un tribunal de segunda instancia, indica los términos para realizar la reposición.

Este recurso procede contra decretos y autos emitidos por un tribunal de alzada, su objeto es similar a la revocación, puesto que busca modificar o sustituir la resolución materia de litis; su resolución se encuentra en los artículos 1334 y 1335 del código de comercio.

“**Artículo 1334.-** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo

substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición. Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

La resolución de este recurso no admite ningún otro posterior, se habla de recursos ordinarios; pero es importante establecer que se puede acudir al juicio de amparo directo.

3.14.- Incidentes y tercerías.

Son llamados incidentes a todo aquel acto o acontecimiento que surja a la acción principal durante el procedimiento teniendo como resultado una relación inmediata con el negocio principal.

Todo incidente se llevará a cabo con la finalidad de resolver una cuestión accesoria al litigio principal, estas pueden ser planteadas en distintas etapas del procedimiento.

Víctor Manuel Castrillón, citando a Carnelutti, menciona que “La fórmula

incidente de antiguo y frecuente uso en el lenguaje judicial, resulta de la abreviatura de cuestión incidente y que se llaman incidentes todas las cuestiones que caen entre la demanda y la decisión en el sentido de que deben ser resueltas antes de que se decida la litis.” (M. C. y., Derecho Procesal Mercantil, 2015).

Toda resolución dictada en los incidentes serán apelables si bien es cierto podemos hacer referencia que el incidente no suspende el procedimiento, si un incidente ataca un acto procesal del cual o puede seguir desarrollando las etapas subsecuentes es como se puede interrumpir el curso procesal.

Los incidentes se encuentran regulados en el capítulo XXVIII, se regula en el número 1349 al 1358.

“Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.
Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1350.- Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal. Artículo reformado DOF 24-05-1996, 08-06-2009, 25-01-2017

Artículo 1351.- Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos. Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1352.- Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos

sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional. Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1353.- Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten. Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1354.- En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes. Artículo reformado DOF 24-05-1996.

Artículo 1355.- Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

Artículo 1356.- Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.15 Tercerías.

Son llamadas tercerías a todas aquellas acciones que durante el procedimiento comparecen puesto que les atañe algún interés.

Víctor Manuel Castrillón y Luna, citando a Pallares menciona que: “La tercería son la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa y en forma más restringida, significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de sus acciones o excepciones (coadyuvante); y aquella que consiste en juicio accesorio, que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente (excluyente).” (M, Derecho Procesal Mercantil, 2015).

Si bien es cierto en las tercerías existen dos tipos más, como lo son las coadyuvantes y las excluyentes, la primera se origina cuando algún extraño al

proceso tiene algún interés propio en el mismo, buscando intervenir a favor de alguna de las partes.

Ahora bien, las tercerías excluyentes pueden ser de dominio o preferencia.

Víctor Manuel, refiere a las tercerías excluyentes de la siguiente manera:

“Tercería excluyente de preferencia.

- Se interpone por alguien que considera tener un mejor derecho para ser pagado.

- El procedimiento correspondiente al juicio principal en el que se interponga continuará su trámite hasta la realización de los bienes embargados, debiéndose suspender el pago hasta que sea resuelta la tercería y se determine cuál acreedor tiene mejor derecho.

Mientras tanto el precio de la venta deberá depositarse.” (M, Derecho Procesal Mercantil, 2015).

El Código de Comercio regula a las tercerías en los artículos 1362 al 1376.

“**Artículo 1362.**- En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Artículo 1363.- Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Artículo 1364.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que

aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1365.- Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.

Artículo 1366.- La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Artículo 1367.- Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Artículo 1368.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

Artículo 1369.- Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Artículo 1370.- El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará

desde luego y sin más trámite.

Artículo 1371.- Evacuando el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

Artículo 1372.- Vencido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos por tres días comunes para las partes. Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1373.- Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente. Artículo reformado DOF 13-06-2003

Artículo 1374.- Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Artículo 1375.- Bastará la interposición de una tercería excluyente,

para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del demandado y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra. Artículo reformado DOF 10-01-2014

Artículo 1376.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.16.- Acumulación de autos.

Es aquel procedimiento que tiene por objeto mantener la unidad de la causa, cuando se tramiten separadamente dos o más procesos en el mismo tribunal jurisdiccional, que deban constituir un solo juicio y concluirlo con una sola sentencia; la que resuelva las dos acciones planteadas las cuales se conjuntaron en una sola.

Dicha acumulación se deberá agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas y tienen como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias.

Este punto se encuentra regulado por el Código de Comercio en los artículos 1359, 1360, 1361.

“**Artículo 1359.-** La acumulación de autos solo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

Artículo 1360.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación. Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1361.- La acumulación deberá tramitarse en forma de incidente. Artículo reformado DOF 24-05-1996.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

3.17.- Sentencia ejecutoriada y su ejecución.

Las sentencias son las resoluciones que terminan con la instancia, resolviendo la controversia sometida al conocimiento del juez, tanto en lo principal, como en las cuestiones accesorias surgiendo en el proceso.

Una referencia sobre la sentencia ejecutoriada se encuentra dentro del diccionario jurídico, que en el ordenador de la web, en la página, citada determina:

“Como concepto generalmente aceptado en la teoría jurídica se entiende por sentencia ejecutoria aquéllas que no son susceptibles de ulteriores impugnaciones, por lo que adquieren la autoridad de cosa juzgada, concepto que es acorde con lo establecido por los artículos

354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero de ellos dispone que es cosa juzgada la verdad legal, contra la que ya no procede recurso y prueba de ninguna clase, y el segundo, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

(ARTICULO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)

CAPÍTULO UNDÉCIMO RESOLUCIONES EJECUTORIADAS

Artículo 375 Causan ejecutoria:

- I. Las resoluciones expresamente consentidas por las partes;
- II. Las resoluciones contra las que la Ley no concede recurso;
- III. Las resoluciones que no hayan sido recurridas oportunamente, o cuando el recurso se declare improcedente o se deseche;
- IV. Las sentencias dictadas en los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a la cantidad de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Las sentencias dictadas por los jueces de paz,
- VI. Las sentencias dictadas en apelación.” (Jurídico, 2020).

Se puede considerar sentencia ejecutoriada todas aquellas que en un momento dado, las partes en el tiempo establecido por la ley, no interpusieron el recurso pertinente para que el tribunal pueda modificar o revocar la sentencia que dictó el juez, en el cual puso fin el procedimiento quedando firme ésta.

Se debe hacer mención al artículo 375 del Código Procesal Civil para el Estado

de Puebla, que corresponde al capítulo undécimo, menciona que las resoluciones ejecutoriadas, son aquellas que no han sido impugnadas en los términos establecidos por la ley, y ésta ha quedado firme a efecto de ejecutar.

CAPÍTULO CUARTO.

EL JUICIO EJECUTIVO.

Si bien todo juicio es un proceso en el cual se busca el satisfacer una pretensión y cuyo objetivo es dar resolución al conflicto a atreves de una sentencia.

El autor Víctor Manuel Castrillón, citando a Carlos Arellano, nos indica “Que es presupuesto del juicio ejecutivo que haya un título que traiga aparejada ejecución; frase acuñada por el Diccionario de la Lengua Española que significa en su acepción forense: que un título tenga los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de éstos.” (M, Derecho Procesal Mercantil, 2015).

Aunado a eso, en los juicios ejecutivos la finalidad es el cobro de los créditos que bien deberán constar en el título crediticio.

El autor Rafael de Pina Vara, define el juicio ejecutivo en el diccionario de Derecho como: “Juicio ejecutivo singular es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen.” (De Pina R. D., Diccionario Jurídico, 2010).

Es así como el Código de Comercio lo regula en su numeral 1391.

“**Artículo 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; Fracción reformada DOF 13-06-2003, 10-01-2014

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito; Fracción reformada DOF 24-05-1996

V. (Se deroga) Fracción reformada DOF 24-05-1996. Derogada DOF 14-12-2011

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; Fracción reformada DOF 24-05-1996

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; Fracción reformada DOF 24-05-1996, 17-04-2012

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y Fracción adicionada DOF 17-04-2012. Reformada DOF 10-01-2014

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el

carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. Fracción adicionada DOF 24-05-1996. Reformada y recorrida DOF 17-04-2012.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

El autor Víctor M. Castrillón, citando a Hugo Alsina, quien indica que: “La acción ejecutiva puede tener su origen en un título distinto de la sentencia y, por consiguiente, puede faltar el proceso de conocimiento, de donde resulta que la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica sustancial y, se acuerda al poseedor de un título ejecutivo, prescindiéndose de toda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer.” (M. C. y., Derecho Procesal Mercantil, 2015).

4.1.- Títulos que traen aparejada ejecución.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico los documentos crediticios que traen aparejada una ejecución son, todos aquellos títulos ejecutivos o títulos valor, los cuales tienden a exigir el cumplimiento de una obligación sumaria, cuyo fin es que el deudor tenga a bien satisfacer la deuda, que ha caído en mora, existente ante el acreedor cobro procesal que en menor tiempo que en un procedimiento ordinario.

Todo procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda mercantil se funda en documento mismo que trae aparejada una ejecución, lo que significa que se exige el cumplimiento del mismo.

El Código de Comercio los reglamenta en el artículo 1391, mismo que fue citado en el capítulo anterior, por lo que debe estarse por aquí reproducido.

En este sentido de los documentos que traen aparejada ejecución Vicente Fernández Fernández, indica “Pero dado el carácter privilegiado del proceso

ejecutivo, que como se ha dicho, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado o bien, que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del adeudo o del crédito, el legislador restringió su acceso, a los documentos que traen aparejada ejecución y, además, dejando claro en qué casos se tiene un documento con tales características. pero más aún tener un documento de los que se listan en el artículo 1391 del Código de Comercio y los dotados en ese carácter en otras leyes especiales, no es suficiente para que proceda la vía ejecutiva mercantil, debido a que es necesario que reúnan determinados requisitos de fondo, como son, que la deuda sea líquida, cierta y exigible. (Vicente F. F., 2008).

4.2.- Demanda y ofrecimiento de pruebas.

En materia mercantil todo juicio que no tenga señalada tramitación especial alguna, se regirá de acuerdo al juicio ordinario mercantil.

En este orden de ideas las demandas se realizarán como lo fundamenta el artículo 1378 del código de comercio.

“Artículo 1378.- La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan

presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvención.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Dentro de los elementos que se requiere la demanda encontramos en el artículo 1378, del Código de Comercio, aspectos que pueden no aplicarse como lo indica el numeral 1380 del ordenamiento legal citado.

Debo señalar que el Código de Comercio en su artículo 1380 en su párrafo 3ero., refiere que cuando una persona no cuenta con RFC y lo indique bajo protesta de decir verdad, la demanda no podrá ser desechada por el órgano jurisdiccional, indicando el legislador que no es una obligación del accionante estar inscrito en Hacienda, por lo cual se establece que el juzgador al aplicar el artículo 1378 se decrete, el desechamiento, no por la facultad de los requisitos que indica la fracción 1378, decretando con ello la contradicción del juzgador al interpretar la ley.

En todo litigio es imprescindible el comprobar la veracidad de la acción, siendo así que dentro del procedimiento existe una etapa de ofrecimiento de pruebas, donde tanto el actor como el demandado deberán acreditar sus pretensiones, que el actor acción y el demandado de las oposiciones, rindiendo sus pruebas en tiempo y forma según les corresponda y de acuerdo a las reglas generales sobre la prueba. Artículos 1205, 1198 y 1194.

Dichas pruebas ya fueron descritas en el capítulo tercero, en el punto 3.12.1 en el cual se describen la confesional, instrumental, fama pública, las pruebas tanto públicas como privadas.

4.3.- Auto de mandamiento o exequendo y emplazamiento.

Una vez admitida la demanda, la autoridad judicial otorga un auto de admisión o desecha la demanda, cuando la autoridad da su admisión a la demanda se obsequia el auto de mandamiento o exequendo.

También conocido como requerimiento de pago, mismo que recae en la demanda ejecutiva mercantil, una vez que se encuentre debidamente fundada en el documento ejecutivo, que como vimos en capítulos anteriores este deberá traer

aparejada su ejecución, hace alusión el requerimiento de pago, misma que corresponde a una etapa del juicio ejecutivo, mediante el cual, el actuario se presenta para requerir el pago, si bien el deudor no pudiera liquidar la deuda, se señalarán los bienes para cubrir dicho pago.

El auto de mandamiento o exequendo, en un acto donde su ejecución debe dar cumplimiento a tres actos procesales.

- 1.- El requerimiento de pago.
- 2.- El embargo de bienes.
- 3.- El emplazamiento.

Lo anterior se sustenta en el artículo 1392 del código de comercio, cumpliendo los requisitos de liquidez y exigibilidad.

“Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien. Artículo reformado DOF 24-05-1996, 10-01-2014.”
(Unión., pa.gob.mx, 2020).

El emplazamiento hace referencia al momento en el cual, la autoridad da a conocer al demandado la existencia de una demanda promovida en su contra, y por consiguiente esté en condiciones de acuerdo a derecho de contestarla y aportar las pruebas que considere pertinentes para defensa.

El emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil se encuentra inverso dentro del auto de mandamiento y exequendo puesto que una vez ejecutado dicho auto se requiere el pago del mismo, si este es contestado en sentido negativo se le embarguen bienes a fin de liquidar la deuda motivo de la litis.

Si bien durante la diligencia de embargo y una vez iniciado el requerimiento de pago este no se hiciera en su momento, se le requiere al demandado o a la persona con quien se entiende la diligencia señale bienes para garantizar el pago, y de no hacerlo dicho derecho se otorgará de manera inmediata al actor para señalar bienes que liquiden el adeudo, emplazando así al demandado se hará entrega al demandado de una cédula que contiene la orden de embargo decretada en su contra, corriéndole traslado de la demanda, así como también de los documentos base de la acción.

El embargo de bienes sigue un orden específico como lo señala el artículo 1395 del Código de Comercio, tomando en consideración lo que refiere el numeral 1394.

“Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes

suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá

poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.”

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
- III. Los demás muebles del demandado;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá

realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio. Párrafo adicionado DOF 13-06-2014

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Una vez trabado el embargo no puede alterarse de ninguna forma dicho bien, hecho el embargo se le notificará al demandado para que en el plazo de ocho días se presente ante el órgano jurisdiccional hacer pago llano de lo reclamado o presentar excepciones y pruebas si las tuviere para oponerse a la acción presentada en su contra, artículo 1396.

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará

al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello. Artículo reformado DOF 04-01-1989, 17-04-2008, 10-01-2014. “ (Unión., pa.gob.mx, 2020).

4.4.- Contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas.

El juicio ejecutivo mercantil, una vez realizado el requerimiento de pago, el embargo, así como el emplazamiento dentro de los ochos días posteriores, el demandado junto con las excepciones pertinentes tal y como lo establece el artículo 1399 y 1403 del Código de Comercio y a su vez el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El demandado al dar contestación a la demanda dentro de su escrito se referirá a cada hecho expuesto en la demanda, principalmente al título de crédito motivo de la litis, se referirá aceptando, negando o desconocerlo por no ser un hecho propio. Al mismo tiempo es la etapa procesal donde el demandado pudiera oponer sus excepciones, y las hará acompañar con los documentos señalados por la ley.

Ahora bien, durante la contestación el demandado ofrecerá sus pruebas pertinentes relacionadas con cada uno de los hechos o puntos controvertidos, proporcionará al órgano jurisdiccional los datos generales de sus testigos y peritos, de no hacerlo en ese momento procesal oportuno, no podrá admitirlas por el juzgador, salvo que fueran pruebas supervinientes, que son aquellas que no se

tenía conocimiento de su existencia, esto de manera posterior al término señalado por la ley, cumpliendo así la función de los medios de prueba, puesto que buscan producir certeza y seguridad en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Para el término de presentación de la contestación demanda, ofrecimientos de pruebas se debe observar lo indicado por los artículos 1398, 1399, 1400 del Código de Comercio.

Artículo 1398.- Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 1399.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las

documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

(Congreso de la Unión, pa.gob.mx, 2020).

4.5.- Pruebas, admisión, desahogo y alegatos.

Las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil, son todos aquellos medios en los cuales se basan en comprobar la veracidad del documento crediticio.

Toda prueba deberá ser ofrecida demostrando los hechos que se pretenden afirmar o en su momento, las excepciones que se oponen al título crediticio como documento fundatorio de la acción o de aquellos medios de defensa presentadas por la contraparte.

Las pruebas deben ofrecerse en la demanda y contestación como procede en el capítulo XII al XIX del título primero, libro quinto del Código de Comercio; ahora bien en relación a todas las pruebas de carácter particular que ya han quedado citadas en el capítulo 3, numeral 3.12.1 “Las pruebas en particular” donde se describen cada una de ellas, razón por la cual únicamente cito de manera general las que la ley reconoce y todas aquellas que no contravengan al derecho.

Una vez ofrecidas las pruebas en la demanda y contestación y transcurrido el término por la ley se haya contestado la demanda de acuerdo al 1401 párrafo 3, que

corresponde el término de ocho días, refiere el mismo ordenamiento que dentro del plazo de 15 días abrirá el juicio de desahogo de pruebas.

Para determinar la recepción de las pruebas se transcribe el artículo 1401 del Código de Comercio.

“Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez,

o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Los alegatos determinan las manifestaciones que hacen las partes al concluir el periodo de instrucción del proceso, en que manifestaran porque el actor probó su acción o el demandado justifico sus excepciones tomando las actuaciones procesales.

El artículo 1406 antes de la reforma del 25/01/2017 establecía: “Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”. Posteriormente a la reforma del artículo 1406 del Código de Comercio establece que os alegatos deberán hacerse de manera verbal, que actualmente indica:

“Artículo 1406.- En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Una vez concluida la etapa procesal de desahogo de pruebas, se ofrecerán alegatos en tiempo y forma y de manera verbal, una vez concluida dicha etapa el juzgador los citará para sentencia.

Los alegatos son aquellos razonamientos expuestos por las partes, de manera

previa en el juicio mercantil, cuya finalidad es argumentar y acreditar la procedencia de sus pretensiones o excepciones de manera breve y precisa, esto a efecto de que el juzgador resuelva la litis y vaya normando su criterio para posteriormente dictar una sentencia.

4.6.- Sentencia.

“La sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden.” (Jurídicas., 2020)

En el juicio ejecutivo mercantil, la sentencia es la resolución que pronuncia un juez una vez que se resolvió la controversia, cumpliendo su función como órgano jurisdiccional, toda vez que de manera previa se valoró tanto los hechos como las pruebas y así definir la veracidad de ellos, dándole la razón ya sea al actor o demandado, y si ninguna de ellos acredita la procedencia de su acción la autoridad determinará reservar el derecho a las partes para que se hagan valer en el momento y vía que proceda, o en su caso, declarar la improcedencia de sus peticiones o bien como lo dicta el artículo 1409 del Código de Comercio.

“**Artículo 1409.-** Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”.

La sentencia definitiva en el juicio mercantil se pronuncia dentro de ocho días posteriores a la citación como lo cita el artículo 1407 del Código de Comercio.

“Artículo 1407.- La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Así también, si hay una acción de previo y especial pronunciamiento, lo resolverá antes de dictar sentencia definitiva siendo ésta una resolución interlocutoria, o en su caso, podrá resolverlo conjuntamente con la sentencia definitiva.

Para este efecto Vicente Fernández Fernández, indica “La sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil, como en cualquier otro, deberá analizar primero, la procedencia de la vía intentada y, en el caso que se estime que dicha vía es improcedente, ya no entrara al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma legales, de tal manera no todas las sentencias definitivas resuelven la litis, como es el caso. Pero además de ello, el actor será condenado a pagar las costas en término de lo ordenado de la fracción III del artículo 1084 del Código der Comercio, que refiere precisamente que siempre será condenado a pagar las costas el que en un juicio ejecutivo “*no obtiene sentencia favorable*”, siendo claro que si no procedió la vía, el actor no obtuvo sentencia favorable. (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008).

4.7.- La sentencia y la aplicación de las tesis jurisprudenciales 46/2014 y 47/2014 para la reducción de intereses.

Rafael de Pina Vara, en el diccionario de Derecho, define a la Sentencia como aquella resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o un recurso extraordinario.

“*Sentencia.* - Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 79) se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución)". (De Pina R. D., 2010).

El juzgador al emitir la sentencia y condenando al pago del documento crediticio (pagaré), toda vez que los intereses moratorios fueron pactados de manera previa por las partes; a falta de pacto de intereses se regirán al tipo legal, el juzgador emite la sentencia de acuerdo a las tesis jurisprudenciales 46 y 47 emitidas por la Suprema Corte de la Nación que en su rubro indican:

TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª. /]. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (IOA.)]

TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

Aunado a esto, dichas tesis transgreden la literalidad del artículo 5º del Código de Comercio al indicar; que toda persona tiene la capacidad para contratar y obligarse de manera libre. Bajo el mismo orden de ideas si las partes establecen de manera previa un interés referido al 10% mensual, como pago en el documento; el juzgador al aplicar dichas tesis, hace una reducción al pacto de los intereses establecidos en el título crediticio, al considerar que estos son excesivos y usureros, como lo citan las tesis 46 y 47; basándonos en esto el juez en su sentencia hace una reducción de forma inmediata del título de crédito.

Es así como no se toma en consideración lo establecido en la TESIS: 1ª./J.47/2014 en sus incisos A, B, C, D, E, F, G; que hace referencia al tipo de relación de las partes; su calidad como sujetos en el pagaré y la calidad del acreedor si se encuentra regulado el destino y finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; si existen garantías que indica si el sujeto que solicita el crédito tiene la capacidad de obligarse de acuerdo a su voluntad; tomando en consideración lo indicado el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aun cuando las mencionadas tesis, hagan referencia sobre la tasa de interés interbancaria como un parámetro de referencia para condenar al deudor; y que el Banco de México correlacionado con la Bolsa Mexicana de Valores, estos órganos indican la inflación nacional en razón al tiempo de la deuda, las condiciones del mercado o cualquier acto que genere convicción en el juzgador; siendo incongruente porque el sujeto que adquiere la obligación lo hace de manera voluntaria al crear el título de crédito.

En relación a la sentencia del Fuero Común o Federal no hacen referencia sobre lo que en marca la TESIS: 1ª./J.47/2014, únicamente aplicando de menara general sobre los supuestos intereses usureros, cuando el juez debe establecer cada uno de los parámetros que debe analizar el Juez al dictar la sentencia, para su debida fundamentación; no existe ese estudio como se observa en el anexo uno de la sentencia de primera instancia de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, del Juez de primera Instancia del distrito judicial de Alatriste Cabecera en Chignahuapan, Puebla, (ver anexo uno).

4.8.- Recurso de reposición y reclamación.

En los juicios ejecutivos existen dos recursos denominados revocación y reclamación, que pueden ejercitarse y recurrir a ellos en dicho procedimiento donde puede ser modificado, reclamar o revocar, según sea el caso del auto o acuerdo que la autoridad decreta, y cause agravio a una de las partes y este pueda ser revocado por este medio de impugnación.

La autoridad para hacer sus resoluciones, éstas serán de acuerdo a la ley actos provisionales, definitivos o preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Es así como debemos indicar que conforme a los recursos de reposición y reclamación, el primero es emitido en segunda instancia por autos y decretos, mientras que el recurso de reclamación corresponde a la autoridad de primera instancia.

El recurso de reposición fue ya descrito en el punto 3.14 correspondiente a los recursos, esto dentro del capitulado de la presente investigación, si bien es cierto es importante señalar que el recurso deberá interponerse en un término de 3 días y si este reúne los elementos para su admisión, la autoridad le dará a conocer del

recurso para que en el mismo tiempo manifieste lo que a su derecho e interés convenga, teniendo o no la contestación, la autoridad deberá resolverlo en un término de 3 días y a la resolución no admite recurso ordinario alguno.

4.9.- La apelación (procedencia o improcedencia).

La apelación es uno de los más importantes recursos ordinarios, puesto que procede contra cualquier sentencia definitiva entre otras resoluciones, tal como lo establece el artículo 1336 al definirlo como aquel recurso interpuesto, cuya finalidad es modificar o revocar aquellas resoluciones dictadas por un tribunal inferior a través de un órgano superior dentro, de sus atribuciones son revocar, confirmar.

Con la reforma del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, respecto de la apelación se indica, que es referente la cuantía para determinar la procedencia de la apelación, que cada año se modifica a través de la Secretaría de Economía, tomando la inflación de cada año, su base es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.

En el juicio ejecutivo mercantil la apelación se encuentra en el artículo 1407 Bis del Código de Comercio, su tramitación se realizará de acuerdo a las reglas generales de aplicación de la ley en comento.

“Artículo 1407 Bis.- Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este Código.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Aunado a esto el recurso de apelación aborda el aspecto de la cuantía del negocio ya sea para su procedencia o improcedencia. Es improcedente el recurso

de apelación cuando la cuantía base del negocio es superior a los \$593,712.73 por suerte principal.

Este recurso no procede cuando su monto sea ventilado en juzgador de paz o cuantías menores.

La tramitación del recurso de apelación será inmediata cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria en término de seis días, y cuando se interponga la apelación contra sentencias definitivas, serán dentro del plazo de nueve días, como se indica en el artículo 1345 Bis-1 párrafo segundo.

“Artículo 1345 Bis 1.- El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

En casos determinados por la ley en forma y término se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan de acuerdo al artículo 1345 el cual establece:

“Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente; Fracción adicionada DOF 30-12-2008

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos; Fracción adicionada DOF 30-12-2008

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento; Fracción adicionada DOF 30-12-2008

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia; Fracción adicionada DOF 30-12-2008

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.” (Unión., pa.gob.mx, 2020).

Interpuesta la apelación en tramitación inmediata y si esta fuera procedente, el

juez la admitirá sin substanciación una vez que en el escrito se hicieron valer los agravios, se dará vista a la parte apelada para en término de seis días conteste los agravios en caso de auto o sentencia interlocutoria, y término de nueve días en caso de sentencia definitiva.

Si se contestaron los agravios en tiempo y forma o estos no se contestaron en su momento, el tribunal hará la razón pertinente y enviará las actuaciones al superior a efecto de la procedencia o improcedencia de la apelación y en su momento resuelva.

Siendo que cuando no procede la apelación, en respecto a la cuantía de la suerte principal conforme al artículo 1339 del Código de Comercio, éste deberá realizarse el acto contra de la sentencia de primera instancia, se realizará el amparo directo el cual aborde de manera precisa en el apartado siguiente.

4.10.- El amparo contra sentencia.

El juicio de amparo es el medio de defensa más importante que tiene el gobernado, para combatir los actos autoritarios de un órgano jurisdiccional al emitir un fallo definitivo o violentar un derecho humano o procesal, por la autoridad responsable.

La génesis en el amparo como antecedente fue la primera ley de amparo dictada en 1861, sin embargo; no tuvo una aplicación como tal, una segunda ley de amparo surgió en 1869 cuando comenzó a ser aplicada, fue así como después de los códigos federales procesales se da una reglamentación al amparo.

Es en la Constitución de 1857 donde se consolida el amparo en nuestra orden constitucional, el congreso constituyente al elaborarlo indica que fuera la autoridad judicial la encargada de la protección, en casos concretos y denunciados por un

particular en alguna violación; es así como se le atribuye al poder judicial la función política de amparar la individuo contra los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales.

Es así como en la Constitución Política de 1917 el amparo se consolida en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 103 menciona la procedencia del amparo y hace la determinación de los tribunales federales, que resolverán las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y conforme a las reglas del 107 fracción I, del mismo ordenamiento jurídico en mención.

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico... (Unión., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016).

Es así que mientras evoluciona el amparo en nuestro sistema jurídico, que en el año 2012 el Congreso de la Unión aprobó la ley que actualmente rige nuestro juicio de amparo, esto en sus dos formas directa e indirecta, teniendo sustento en los artículos constitucionales 103 fracción 1.

“Artículo 103.-...

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...” (Unión., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016,152).

El amparo directo es conocido como el medio procesal idóneo, para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio; procede contra sentencia definitiva, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que el quejoso pueda impugnar.

Mientras que el amparo indirecto procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reposición, contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos de trabajo después de concluido el juicio, siempre que el quejoso desconozca de los actos realizados ante autoridad jurisdiccional.

Es así como el juicio de amparo resuelve, o bien decide en última instancia proteger o no a la persona que lo ha solicitado, si se ha violentado o no un derecho humano conforme al artículo 107 expresa el amparo indirecto, así como también dicha ley regula en el artículo 170 al amparo directo.

“Artículo 170.- El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.” (Unión., Agenda de Amparo, 2020).

Para interponer dichos juicios de amparo directo o indirecto, se señala un plazo para su presentación.

“Artículo 17.- El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos,

conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.” (Unión., diputados.gob.mx, 2020).

Una vez interpuesto el juicio de amparo en cualquiera de sus dos formas, la autoridad correspondiente realizará de manera oficiosa el análisis sobre su procedencia o improcedencia, como lo indica el artículo 61, 62, 63 de la Ley de Amparo.

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se

analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o

impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren

irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento

de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; Inciso reformado DOF 17-06-2016

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Inciso adicionado DOF 17-06-2016 Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional,

independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 62.- Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se

notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

(Unión, diputados.gob.mx, 2020).

Bajo este orden, es como dicha ley en comento, señala las sentencias dictadas en el juicio de amparo reguladas en sus artículos 73 y 74 de la Ley de amparo.

“Artículo 73.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán. Párrafo reformado DOF 17-06-2016

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior. Párrafo adicionado DOF 17-06-2016 Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará

únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Artículo 74.- La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.” (Unión, diputados.gob. mx, 2020).

4.11.- La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las tesis: 1ª./J.46/2014

(10A.) PAGARÉ. Y 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ.

Es importante hacer mención que la constitucionalidad corresponde a todos aquellos actos que emiten y decreta el poder judicial.

En el artículo 21 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual refiere que no se debe hacer explotación del hombre por el hombre para que ningún sujeto pueda perder su patrimonio, de acuerdo, a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011 donde se establecen los Derechos Humanos, en el año 2017 a través de las tesis 46 y 47, que en materia de títulos de crédito; en referencia al pagaré sobre el pacto de intereses, los establecen usureros y contradictorios a los derechos humanos, citando los rubros de las tesis referidas.

TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª. /). 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (IOA.)]

TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY

GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

Se establece que la autoridad jurisdiccional podrá disminuir los intereses pactados en el título de crédito, si los cree usureros, poniendo así en peligro los Derechos Humanos del obligado, fundando su facultad para hacer valer esa garantía pro-persona y, con ello indica que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, va contra los derechos humanos; si se establecen intereses de usura, con la cual se pueda perder un patrimonio y con ello se establece la constitucionalidad de aplicar en el juicio las tesis de referencia.

Es así como resulta inconstitucional, la tesis 46 y 47 emitidas por la Suprema Corte de Justicia, al transgredir la voluntariedad característica del contrato y de los títulos de crédito, toda vez que permite a los obligados fijar los intereses al suscribir instrumentos crediticios, sin limitante alguna conforme al artículo 174 La ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

La LGTOC en su artículo 174 en su párrafo segundo establece, que se calculará el tipo de interés pactado en el título de crédito o en su caso al tipo legal, es así como los intereses moratorios se computarán de acuerdo a lo establecido por las partes.

“Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador”. (Unión., Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,, 2020)

Bajo esta razón resultan inconstitucionales las tesis jurisprudenciales TESIS 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. y todas aquellas que se han sido pronunciadas por los órganos jurisdiccionales Colegiados, de Circuito, de Distrito, y el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa sobre la materia mercantil; las tesis que determinan la modificación del interés pactado en título de crédito, superior al interbancario, transgreden las 3 características esenciales en los documentos crediticios, la literalidad del título de crédito, la legitimación y la incorporación del mismo, siendo así que se violenten los artículos 5, 15, 17.

Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Magistrados en Turno, debían establecer parámetros para reglamentar las tesis, TESIS 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Y

todas aquellas que se fundamentan en los Derechos Humanos establecidos en la Constitución en el apartado 1, con base al artículo 21 numeral 3 del Convención Americana de los Derechos Humanos, para no transgredir la esencia de la LGTOC en su artículo 174 de la LGTOC; así como tampoco, transgredir el parámetro normativo de la voluntariedad y literalidad de la creación de los títulos de crédito, tomando como base el artículo 14 Constitucional, párrafo 1 que menciona: “ninguna ley dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

4.12.- La violación a la literalidad del título de crédito por las tesis jurisprudenciales: TESIS 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ.

El origen de los títulos de crédito fue en la época medieval, donde regulaba, el criterio subjetivo, o sea a los comerciantes que hacían de su actividad una profesión o lo ejercían de manera cotidiana; que el derecho civil no reguló las formas que se desarrollaron en la actividad comercial, por lo que se considera a la materia mercantil un derecho especial, frente al derecho civil.

El primer título de crédito, fue la letra de cambio, que fue creada para asegurar las relaciones comerciales, basado en la confianza, que permitía el pago en otra plaza, que los tabularis, o notarios fueron los que podían crear este documento con base a la petición de los otorgantes; su evolución es a través de que los contratante de manera directa suscribieran los documentos crediticios, sin la intervención ya de los tabularis o notarios, permitiendo un desarrollo en los intercambios comerciales. Su regulación jurídica se basó en los usos y costumbres por medio de la creación de tribunales denominados consulados, los que duraban solamente el tiempo de la

feria o mercado, sus resoluciones sirvieron como precedentes para resolver futuras controversias.

Es importante establecer la época de la codificación napoleónica, que el Estado estableció los actos de comercio, sin dejar a un lado la parte subjetiva, que nuestro país establece estas relaciones en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Base para establecer la literalidad de los mismos.

Por ello el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la literalidad en los títulos crediticios tal y como lo menciona:

“Artículo 5.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.” (Unión, diputados.gob.mx, 2020).

Es así como la Suprema Corte transgrede la esencia de los títulos de crédito como la relación contractual que dan origen a los mismo, como son: la literalidad Incorporación y Legitimación, establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que corresponden a las características propias y constitutivas de los instrumentos de valor, con la creación de las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Que desarrollaré más adelante. Debe entenderse como literalidad todo lo que su anverso y reverso pueda tener un documento y la redacción del texto que en él se encuentre, aún en hoja adherida, que formará parte del instrumento crediticio.

Bajo este orden de ideas se tendría que asumir el valor del contenido de la literalidad del documento; lo que permitiría exigir el mismo en caso de incumplimiento, conforme al artículo 15 LGTOC, respecto a la falta de algún

requisito y deba ser llenado por quienes intervinieron en él, siendo esto que el documento no puede cambiar su sentido sino a través de sus excepciones y defensas que deban demostrarse en juicio y no por simple criterio del juzgador dando con ello la parcialidad de un fallo sin que exista la defensa formal de demostrar las excepciones.

Artículo 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.
(Congreso de la Unión., 2020)

En este sentido cabe destacar que las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. En mención violentan las características esenciales dictadas anteriormente, y el principio de la *pacta sunt servanda* la cual se define por el autor: De Pina Vara, en el diccionario de derecho, como...“Expresión latina que afirma la obligatoriedad de los pactos libremente establecidos.” (De Pina R. D., 2010).

Es decir que una vez que las partes se obligan de manera voluntaria y libre, estas obligaciones se pueden establecer en la suscripción del título de crédito una vez contraídas las obligaciones deben ser cumplidas.

Es así, que el juzgador al emitir una sentencia que pone fin a una controversia, la cual ha reducido de oficio los intereses por considerarlos usureros mediante su simple apreciación, esto es contradictorio en los parámetros que establecen TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Que

refieren para su análisis y comprensión por el juzgador, al establecer la reducción de los intereses pactados en el pagaré, que fueron a voluntad a través de la literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y abstracción, como el principio de la *pacta sunt servanda*, para ello se transcriben las tesis referidas.

Décima Época

Registro digital: 2006794

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)

Página: 400

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como

1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la

Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa

condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE

CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para

los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Registro digital: 2006795

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)

Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en

provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los

sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.).

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para

los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Existiendo así, una contradicción en la ley en el artículo 362 del Código de Comercio y el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al permitir acordar intereses de manera ilimitada siempre que las partes lo pacten y, a su vez las TESIS 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Dan al órgano jurisdiccional la facultad para hacer una reducción de intereses, transgrediendo así la voluntad de las partes. Es por ello que el Código Civil Federal, a Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 5,15 y 18, ya descritos, establecen el aspecto de la voluntad de la creación de los títulos valor, inmerso sus elementos como son la **literalidad, la incorporación y la legitimación**, debiéndose tomar así el principio de obligatoriedad.

La contradicción corresponde que el Juzgador no aplica lo que establece la TESIS: 1ª./J.47/2014, antes citada siendo que únicamente refiere los supuestos intereses usureros, sin que justifique en su sentencia la aplicación de las TESIS 1ª./J.46/2014 (1OA.) y TESIS: 1ª./J.47/2014, (ver anexo uno y anexo dos)

Debemos considerar que un título de crédito puede tener su factibilidad de creación a través de un aspecto contractual, unilateral, para su creación, para ello se toma en consideración lo que establece el autor Víctor Manuel Castrillón y Luna, citando a Garriges y Francisco Messineo, quienes indican que:

“Teoría contractual, influenciada por la tradición civilista, que concibe como fundamento de la obligación a la relación jurídica subyacente establecida entre el suscriptor y el tomador, que a decir de Garriges

se sustenta en un argumento de carácter histórico, de la tradición romana, y en donde el valor jurídico del documento se encuentra en la tradición y no en la escritura, que no es declaración de voluntad sino el simple desprendimiento del documento que permite establecer la coincidencia entre el contenido *cartular* del título y la declaración de voluntad en donde el acto jurídico se establece con la entrega del documento.

Francisco Messineo adopta la teoría del acto unilateral señalando: “La explicación de cómo y en virtud de qué acto nace la obligación del suscriptor, reside en una declaración unilateral de voluntad (promesa unilateral y no simple oferta) del suscriptor, que vincula, sin necesidad de ser aceptada o sea por el hecho mismo de la creación, (redacción y suscripción) del título”, y agrega “el progreso representado por la doctrina de la promesa unilateral consiste en que el título desde el momento en que queda perfecto como papel valor *carta-valore*, es la fuente de la obligación de quien lo suscribe”. (M. C. y., 2002).

4.13.- La mala interpretación del artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, es un órgano autónomo, cuya creación en la reunión de países de América, en la conferencia especializada interamericana en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, misma que fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en 1985 aceptó la jurisdicción de la Corte interamericana de los Derechos Humanos. Dicha convención reconoce los

derechos del hombre, principalmente como persona humana, que debe gozar de sus derechos civiles, políticos y sociales, cuya finalidad es la promoción y protección de los derechos humanos.

La Carta Magna en su artículo 1º, reformado el 10 de junio del año dos mil once que se establece la protección de los derechos humanos, y que toda persona debe gozar y que se reconoce la contrición y por los tratados internacionales de los que el estado Mexicanos sea participe, y de las garantías para la protección de los ciudadanos, que no se suspenderán ni restringirse. Las garantías de los derechos humanos son conforme a la interpretación de la constitución y de los tratados internacionales que en todo tiempo será favorable a la persona, con la protección más amplia. Por ello, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aplicando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que es obligación: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a la ley.

En este sentido debe destacar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su “Capítulo IV” del Poder Judicial, en su artículo 94, párrafo 8 y 9, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para resolver acciones de **inconstitucionalidad**.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal

Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 11-06-1999, 06-06-2011

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2011

... (unión c. d., 2016)

Al mismo tiempo, dentro de este mismo capítulo de la Carta Magna, referente de la inconstitucionalidad de una ley, una norma, un reglamento y un tratado

internacional cebrado por el Presidente del República y ratificado por el Senado, en razón de la inconstitucionalidad en el artículo 105 fracción II expresa.

“Artículo 105.-... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; Inciso reformado DOF 29-01-2016

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; Inciso reformado DOF 22-08-1996, 29-01-2016

e) Se deroga. Inciso reformado DOF 22-08-1996. Derogado DOF 29-01-2016.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; Inciso adicionado DOF 22-08-1996. Reformado DOF 10-02-2014, 29-01-2016

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; Inciso adicionado DOF 14-09-2006. Reformado DOF 10-06-2011, 29-01-2016

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de

datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e Inciso adicionado DOF 07-02-2014. Reformado DOF 29-01-2016.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; Inciso adicionado DOF 10-02-2014

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos....” (Unión, diputados.gob.mx, 2020).

La inconstitucionalidad, es una facultad, para que los órganos del poder Judicial de la federación, que en su ley orgánica en su artículo primero refiere sobre el orden jurisdiccional del citado poder, que nos lleva al Capítulo II, Sobre el Pleno, que en la Sección Segunda, y en su artículo 10, hace referencia sobre sus atribuciones, y

permite establecer sobre la constitucionalidad o Inconstitucionalidad de las TESIS 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Que no pueden transgredir las relaciones entre particulares, sin que exista error en la creación del título crédito, que es por la voluntad de los pactantes, estableciendo la voluntad de la *pacta sunt servanda*, y de las características de **literalidad, legitimación, incorporación, y si el documento circula se aplican las características de autonomía y abstracción**, que al romper la relación entre el primer tenedor, y el obligado con el tenedor de buena fe, se quebranta el derecho de literalidad, legitimación, incorporación. (*Ver anexo uno y anexo dos*).

Lo anterior se sustenta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 1, 2, 10, 21, 24, 25, referente a la Suprema Corte de Justicia, del trabajo en pleno y en salas para resolver los conflictos de inconstitucionalidad de acuerdo a sus atribuciones.

Es así como en su capítulo primero denominado “enumeración de derechos” nos referimos a su artículo 1º la obligación de respetar los derechos en sus numerales 1 y 2.

“**Artículo 1.-** - El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Artículo reformado DOF 22-11-1996

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.” (Unión C. d., diputados.gob.mx, 2020).

El artículo 10 refiere sobre las atribuciones de la Suprema corte.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional,

por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Así como también el artículo 21, sobre el Derecho a la propiedad privada, numeral 3, base fundamental para la presente investigación:

“Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción reformada DOF 17-05-2001, 02-04-2013

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el

tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción reformada DOF 02-04-2013

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Se deroga. Fracción derogada DOF 17-06-2016

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley. (Unión C. d., diputados.gob.mx, 2020).

El artículo 24 igualdad ante la ley, establece:

“Artículo 24.- Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como

presidente.” (Unión C. d., diputados.gob.mx, 2020).

Y él artículo 25 numeral 1 y 2 a la protección judicial nos indica:

“Artículo 25.- Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;

II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala; VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.” (Unión C. d., diputados.gob.mx, 2020).

Ante las nuevas formas de relación de la creación de las obligaciones, ahora se deben establecer la Interpretación, que se da conforme al paso del tiempo, adoptando las leyes o normas a los nuevos contextos sociales.

Es así como la CIDH expresa y reconoce la protección de los derechos del hombre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) hace una mala interpretación, razón por la cual se propone una reforma para que el congreso dentro de sus facultades, establezca un porcentaje como límite para ser cobrado por un acreedor cuando exista mora, y este sea cobrado por un acreedor en cumplimiento de su obligación.

Como se ha mencionado, un título de crédito tiende a circular por medio del endoso, esto es que una tercera persona pueda adquirir los derechos para exigir el cobro al obligado, corresponde a dos de las cinco características de los títulos de crédito, que son: **autónoma y abstracción**; la primera refiere que su circulación sea por medio de la forma normal mediante el endoso, esto es que el documento al circular pierde el ser un documento causal, porque la autonomía es la facultad de proteger el derecho del nuevo adquirente, por lo que el nuevo signatario adquiere un derecho independiente de la persona que le transmitió el derecho, y con ello el obligado no puede oponer excepciones de carácter personal. Si fuese el original tenedor del título quién ejercitara la acción de cobro ante la autoridad jurisdiccional,

que para que sea factible al autonomía debe circular mediante el endoso el documento, que las tesis descritas no resguardan el derecho del tenedor de buena fe quien no intervino en la creación del documento, ya que su esencia fue por la circulación mediante endoso.

Además el juzgador debe en su momento analizar las características para poder determinar la posible reducción del interés que se cree que es usurero, para ello se hace referencia de los puntos que refiere la tesis 47/14, en el que el juez funde y motive su resolución.

“a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe

complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

Lo anterior, se sustenta en la característica de la **abstracción** que es: **la desvinculación de la causa, generado de la creación del título de crédito, cuando éste ha circulado por medio del endoso, estableciendo que el nuevo tomador no tiene ninguna obligación sobre el acto o contrato que fue subyacente, y con ello no tiene efecto de los actos que se intente y que sobrevengan en contra del nuevo tomador; por ello el deudor no puede oponer excepciones personales que tendría en contra del beneficiado inicial, que la abstracción y la autonomía son derechos plenos e independientes, porque la causa por la que dio origen al documento no tiene efectos contra el nuevo tenedor, por eso la mala interpretación de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) al establecer las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ.** Determinan violaciones a los derechos humanos al no decretar inconstitucional el artículo 174 párrafo segundo que determina la voluntad de las partes en fijar intereses en el título de crédito. **(Ver anexo uno y anexo dos).**

4.14.- La inconstitucionalidad, reforma al artículo 174 párrafo 2 de la LGTOC; sobre el pacto de intereses, para determinar que los mismos sean establecidos por el Banco de México al interés interbancario cuando se pacta la obligación.

Dentro de la presente investigación se hace la descripción de inconstitucionalidad, de las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Toda vez que señala la violación a una norma o ley, misma que no cumple con los principios formas del derecho como son: ***El Derecho nace del hecho, El primero en tiempo, es primero en derecho; donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir; donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación; el poseedor se presume propietario; el derecho público no puede renunciarse por los particulares; no hay pena sin ley; no hay tributo si no está previsto en la ley; a confesión de parte, relevo de prueba; las leyes nuevas, deben respetar los derechos adquiridos; el caso se decide por el derecho común;*** de los principios la tesis que se ha creado por parte de los tribunales encargados de crear jurisprudencia violentan, la base establecida en el artículos 14 constitucional que son los principios generales del derecho; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un órgano para crear una ley, sus creaciones son plenamente para salvar una ambigüedad u oscuridad de ésta, o en su mejor postura la determinación de inconstitucionalidad de una ley, por el ser órgano supremo del control constitucional.

Para ello hago mención, que para la creación de una norma o ley, la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, consagra su protección a los derechos humanos y sus garantías, sobre las relaciones entre particulares, su base se obtiene en razón de los numerales 1, 14, 16, 17 de la Carta Magna, como señalado los numerales 71, 72, se indica a quien le confiere la iniciativa de una ley, como es al Presidente de la República, al Congreso de la Unión, a los Congresos de los

Estados y la Ciudad de México y al 0.13 % de los Ciudadanos que se encuentren en la Lista Nominal de Electores.

En este orden de ideas la CPEUM establece en su sección II, artículo 71 de la iniciativa y formación de leyes, las que corresponden a la iniciación, discusión, aprobación, sanción, publicación, estableciendo en el numeral anteriormente indicado que:

“Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Fracción reformada DOF 09-08-2012

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y Fracción reformada DOF 09-08-2012, 29-01-2016

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. Fracción adicionada DOF 09-08-2012

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. Párrafo reformado DOF 17-08-2011, 09-08-2012

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la

siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará

de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución. Párrafo adicionado DOF 09-08-2012.”

(Unión, diputados.gob.mx, 2020).

De la creación de la ley, destacan 5 etapas para su formación las cuales el autor Cuauhtémoc Anda Gutiérrez, describe.

- 1.- Iniciativa: primer momento del procedimiento legislativo.
- 2.- Discusión.
- 3.- Aprobación.
- 4.- Sanción.
- 5.- Publicación.

Iniciativa. De acuerdo con el Artículo 71 de nuestra Ley Fundamental, el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- a) Al Presidente de la República.
- b) A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.
- c) A las Legislaturas de los Estados.

Discusión. Es el acto durante el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

La fracción “h” del artículo 72 constitucional, establece que la formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que

versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o reclutamientos de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley, se le llama Cámara de origen; a la otra se le da el calificativo de Cámara revisora.

Aprobación. Es el acto mediante el cual la Cámara de Diputados y la de Senadores aceptan total o parcialmente un proyecto de ley.

Sanción. Es la aceptación del proyecto de una ley por el Poder Ejecutivo, una vez que ha sido aprobado por las dos Cámaras.

El Presidente de la República tiene derecho de veto. Esto quiere decir que puede negar su sanción a una iniciativa de ley ya aprobada por el Congreso de la Unión. Esta facultad no es absoluta.

Publicación. Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer por el Diario Oficial de la Federación a quienes deben cumplirla.” (Anda Gutiérrez, 2007).

Es importante resaltar que nuestro sistema constitucional, es un proceso legislativo, que al aprobarse una ley, ésta no debe ir en contra de la norma constitucional, para ello se describen los rubros de las tesis: **AMPARO DIRECTO. EN LA DEMANDA RESPECTIVA ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS, AUN CUANDO NO SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CUANDO PROCEDE SU ESTUDIO EN AMPARO DIRECTO”.**

Novena Época

Registro digital: 181223

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.A.52 K

Página: 1635

AMPARO DIRECTO. EN LA DEMANDA RESPECTIVA ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS, AUN CUANDO NO SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

De lo previsto en los artículos 21, 22, fracción I y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición general (ley, tratado internacional, reglamento, etc.), puede ejercer la opción de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previstos en la ley o reglamento y, en caso de ser éstos desfavorables, acudir al juicio de garantías uniinstancial; aunado a ello, el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la citada ley permite en dicha instancia constitucional controvertir tal afectación a la Carta Magna, pero únicamente a través de los conceptos de violación (pues es de explorado derecho que esta impugnación no puede constituir parte del

acto reclamado, resultando como consecuencia, por obvias razones, que no pueda llamarse a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo), por lo que la decisión de otorgar o no la protección instada es respecto de la sentencia y no del precepto en cuestión; en estricta relación con lo anterior, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad que ahí se haga, en términos del artículo 80 de la ley de la materia, únicamente tendrá efectos para el acto reclamado, es decir, la sentencia definitiva, resolución que ponga fin al juicio o laudo dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. De ahí que la mecánica que rige tal juicio sea diversa a la del amparo indirecto, pues en el directo podrá controvertirse la inconstitucionalidad de una norma cuantas veces sea aplicada al quejoso, esto es, sin que importe si se trata del primero, segundo o ulterior actos de aplicación, ya que considerar lo contrario sería tanto como denegarle la posibilidad de controvertir el acto reclamado mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 391/2003. Luzel, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2004.

Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.

Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 420, tesis 2a. XXVII/2002,

de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN LA DEMANDA

RESPECTIVA ES FACTIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 109/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 145/2013 (10a.) de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."

Octava Época

Registro digital: 216661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Abril de 1993

Materia(s): Común

Página: 263

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CUANDO PROCEDE SU ESTUDIO EN AMPARO DIRECTO.

Conforme al artículo 166, segundo párrafo de la fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando se impugna la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia exclusivamente del capítulo de conceptos

de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de ésta por la Ley de Amparo, se hará en la parte considerativa de la misma. De acuerdo con tal disposición, en amparo uniinstancial promovido en contra de una sentencia definitiva, podrán reclamarse de inconstitucionales los preceptos aplicados en dicho fallo o en la fase del procedimiento, sin que sea necesario señalar como acto reclamado el ordenamiento legal combatido. En este orden de ideas, como requisito sine qua non para el estudio de la inconstitucionalidad de disposiciones legales, en amparo uniinstancial, se requiere que éstas se hayan aplicado en la fase del procedimiento del juicio natural o al resolverse de manera definitiva éste. De no ser así, los quejosos estarán en aptitud legal de combatir los preceptos tachados de inconstitucionales de acuerdo con el artículo 114, fracción I, de la ley en cita ante un Juez de Distrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1131/92. Cartón Plast, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.

Secretario: José Luis Flores González.

En el artículo 72 Constitucional en su inciso f) al señalar: “**Artículo 72.-...** f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación...” (Unión, diputados.gob.mx, 2020).

El artículo 174 párrafo 2 de la LGTOC, establece el tipo de interés por el cual

están pactando o bien al tipo legal según sea el caso, para ello el interés es definido en el diccionario jurídico mexicano como:

“**INTERESES.** 1. Del latín *interest*, sustantivación del verbo *interesse*. En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor de forma accesoria al cumplimiento de una obligación...” (Jurídicas. I. d., 2004).

Asimismo, es importante señalar que se pueden establecer los siguientes tipos de interés:

Interés moratorio.

Interés ordinario.

Tipo legal.

El Banco de México en su portal web, hace referencia los siguientes tipos de interés.

1.- Interés (tasa de) Rédito.

2.- Interés compuesto.

3.- Interés moratorio.

4.- Interés por adelantado.

5.- Interés simple.

“**Interés (tasa de) rédito:** tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga.

Llanamente es el precio que se paga por el uso de fondos.

Porcentaje que sobre el monto de un capital, paga periódicamente al dueño del mismo la persona física o moral que toma en préstamo o en depósito dicho capital.

Interés compuesto: Interés que se acumula al capital que lo produce, para incrementarlo y producir a su vez, nuevos intereses.

Interés moratorio: Aquél que produce un capital entre la fecha de vencimiento de una operación de crédito no pagada y la fecha en que ésta se liquida.

Interés por adelantado: Monto de interés que se pretende cobrar o documentar con antelación a que transcurra el tiempo en el que este se devenga. En los créditos, préstamos o financiamientos de las entidades que otorgan crédito, el pago de los intereses no puede ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Interés simple: Interés que no se acumula al capital que lo produce, se calcula con la multiplicación del capital por la tasa de interés, sin considerar reinversión o capitalización de los intereses.” (Glosario, 2020).

De lo anteriormente señalado, debo indicar que, el interés es la cantidad o precio que se paga por mutuo acuerdo, una vez que éste se haya acordado, debiendo ser ordinario o moratorio.

Para hablar de inconstitucionalidad, debo exteriorizar que debemos establecer en primer término que es constitucionalidad, en este concepto debemos de observar

lo concerniente a la norma suprema sobre las demás leyes que de ella derivan, el diccionario jurídico mexicano establece sobre la legalidad o ilegalidad de las leyes ordinarias, tomando como base el apego que debe establecerse de no ir en contra de la permisibilidad del órgano constituyente al crear la constitución, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, no puede ir en contra de los principios de los derechos humanos, la igualdad jurídica, y la imparcialidad de la ley, y del juzgador, que se establece en la Constitución; el Órgano Supremo Judicial de Control Constitucional, debe aplicar el principio de rechazar algún abuso, que sus facultades son en decretar la constitucionalidad de una ley o reglamento para que la Institución Federal se encargue de transformar o reformar el texto constitucional o en su caso de leyes ordinarios.

Se debe puntualizar en nuestro concepto sobre los términos de constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad para lo cual se indica sobre estos preceptos lo que refiere el diccionario jurídico mexicano:

“...Es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. Del primero deberá atenderse ante todo el precepto al que se hace referencia. Pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del derecho, puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución. La inconstitucionalidad está en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto, pero que está ahí, en la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así, las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde

el punto de vista formal, ser anticonstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto ni a la voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional.

Pero ¿quién o quiénes van a declarar la constitucionalidad de un precepto? Distintos son los instrumentos de defensa. Puede resultar que el apego a la Constitución implique, en su caso concreto, el señalamiento de algo caduco. Sin embargo, mientras el precepto esté vigente habrá que respetarlo, aun cuando deba promoverse su modificación posterior por la vía conducente. Máxime, si el punto controvertido, o impugnado, aunque normalmente la axiología jurídica recogida en la norma ha de coincidir con el valor bien común expresado en el precepto ético. Si bien en el principio de las relaciones humanas fueron el rechazo y la oposición dos grandes móviles políticos, surgió el precepto constitucional de la unión para dirimir el problema.

En México es el Poder Judicial de la Federación el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley mediante el juicio de amparo. Así, existe un denominado recurso de inconstitucionalidad que viene a abordar en México el formal equívoco entre el amparo como recurso propiamente dicho (habeas corpus) de los aa. 14 y 16 constitucionales y el juicio directo contra leyes (afectabilidad de una ley a un caso concreto promovida por parte afectada y que en su día

puede llegar a crear jurisprudencia) que corresponde al de los aa. 103 y 107 (cuya ley orgánica es la de Amparo). Además de las acciones de inconstitucionalidad de las que conoce directamente la Suprema Corte, ya casi plenamente convertida en un tribunal constitucional, en los términos de la frac. II del a. 105.

Dicho tribunal, y otros controles operativos requieren de un Poder Judicial independiente con sus escalafones administrativos específicos, incompatibles con el sistema constitucional presidencial de plena potestad legal dados los aa. 71, frac. I (de la iniciativa de ley del Ejecutivo) y 72, incisos c, d y e (del veto presidencial).

En el derecho constitucional mexicano el fundamento directo del reconocimiento del primado de la C sobre las demás leyes se encuentra en el a. 133, cuyo antecedente literal, como ya dijimos, proviene del a. 126 de la Constitución de 1857. Complementa éste a. el 124 al declarar que las facultades que no están expresamente concedidas por esta C a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados. “Luego, en México, el problema propuesto se responde de la siguiente manera: se aplica la ley que fue expedida por autoridad competente, es decir, el problema en nuestro país no se presenta como de supremacía de la legislación federal sobre la local, sino como un problema de competencia: ¿cuál es la autoridad que de acuerdo con la C es competente para legislar sobre esta determinada materia?” (Jorge Carpizo y Jorge Madrazo).

De aquí la importancia de un órgano específico, competente para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, lo que supone el señalamiento del primado de la Constitución sobre las leyes ordinarias, decretos, sentencias y decisiones de la autoridad. La carencia de estos controles podrá subsanarse o bien por la vía de la jurisprudencia que declare el primado, o por un *consensus* popular que así lo señale como hábito inveterado.

Pero de cualquier manera se precisará de un órgano competente que haga de declaración “de este modo el órgano de control se constituye en un poder político con facultad de desautorizar a los poderes políticos ordinarios, toda vez que éstos violen los textos constitucionales” (Humberto Quiroga Lavié).

Los sistemas de control consisten, o bien en la participación directa de la ciudadanía solicitando a las instituciones competentes su intervención, o, en su defecto, por instituciones especializadas (p.e., el Tribunal Constitucional) o por medio de cada uno de los tres poderes, p.e., el Poder Judicial en los Estados Unidos Mexicanos, o por el propio Poder Legislativo, o una combinación de ambos poderes en el que uno de ellos tiene que decir un última instancia. El veto que la C mexicana reconoce en favor del jefe del Ejecutivo en el a. 72, incisos c, d y e expresa un control, puesto que faculta al presidente de la República para no sancionar un proyecto de ley, en su caso.

Existen también maneras preventivas para adelantarse a posibles

y decisivos controles sobre la constitucionalidad y la inconstitucionalidad de una ley, muy especialmente en aquellos países que disponen del referéndum, antes de que surja el posible conflicto, ya se trate de fijar posición sobre un acto político o una norma jurídica. Pero preventivo, o no, preceptivo o sancionador, el control de constitucionalidad lleva, implícita o explícitamente, el reconocimiento de la C como “norma de normas”.

En México carecemos de un control concreto, determinado y sancionador de los poderes Legislativo y Judicial sobre el Ejecutivo de la Unión y del de las entidades federativas. No en vano la C designa a éste como poder supremo y no a aquéllos. Hay, pues, una indiscutible supremacía declarativa en favor del Ejecutivo.

En la Constitución española vigente de 1978 hay un implícito control de las Cortes sobre el gobierno según el a. 66.

El control de constitucionalidad de la ley lo resuelve la Constitución francesa vigente mediante el Consejo Constitucional (aa. 34, 37, 41, 59, 61) fundamentalmente antes que las leyes sean promulgadas. La Constitución argentina vigente, en su a. 100, regula la intervención de la Corte Suprema y “de los Tribunales inferiores de la Nación, en el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución... con la reserva hecha del inciso 11 del a. 67...” (Jurídicas. I. d., Diccionario Jurídico Mexicano, 2004).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los medios

de control constitucional mismos que son competencia del Poder Judicial de la Federación, en esta se establece la eficacia en el orden jurídico, en el aspecto fundamental sobre la regulación y organización para un adecuado funcionamiento de las instituciones públicas para un control de los actos de autoridad. Al respecto como un medio de control constitucional el autor Felipe Tena, expresa:

“Es claro cuando dice que: “Si la organización que instituye la ley suprema, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamiento éticos. No es posible aceptar tal cosa. Si alguna ley debe ser cumplida y observada –espontánea o coercitivamente- es la ley suprema del país”; y se reconoce como la doctrina en general que pregona, que el respeto debido a la Constitución tiene en un principio, espontáneo y natural. Diríamos que si no fuera así, es decir, si lo normal fuera violentar permanentemente la Constitución, no habría simplemente Estado de derecho. Sólo como excepción cabe considerar resistencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. En el sentido anterior, si la excepción se convierte en regla es porque la anarquía o despotismo han reemplazado a orden constitucional.” (Quiroz Acosta, 2016).

Tener un control judicial es fundamental para la inexistencia de actos arbitrarios, que pueda establecerse y aplicarse por algún órgano de gobierno, esto se resuelve

ante un órgano de gobierno, esto se resuelve ante un órgano jurisdiccional, a través de un litigio o juicio procesal.

Respecto al control constitucional refiere Quiroz Acosta:

“Es muy claro que el control constitucional más conocido y socorrido de este tipo de protección es nuestro juicio de amparo, en el cual se desarrolla un procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la unión contra el acto inconstitucional de una autoridad; se trata de una institución noble y ejemplar. Desde luego que hoy por hoy, se instituyen otros medios de defensa de naturaleza jurisdiccional en el régimen jurídico mexicano, amén del juicio de amparo y nos referimos concretamente a la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad o los medios de impugnación en materia electoral-constitucional ante el poder judicial de la federación.” (Quiroz Acosta E. , 2016).

4.15.- La derogación de las tesis 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y tesis: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ.

He indicado, que las relaciones entre particulares al momento de crear un documento crediticio, y la fijación de intereses que se pacte están sustentados en los artículos 362 del Código de Comercio, y 174 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito; la Suprema Corte al determinar la protección de los derechos humanos del deudor elimina el principio de igualdad procesal, teniendo la

parcialidad en favor del obligado, ***para establecer los intereses al tipo interbancario.***

Respecto a las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

Tesis mencionadas tienen sustento en la reforma Constitucional del artículo 1, de fecha 10 de junio del 2011, que establece aplicar los derechos humanos expresados en la Convención Americana, dentro del artículo 21 apartado 3, en la cual se prevé promover, respetar y garantizar los derechos humanos y que se impida la usura como explotación del hombre por el hombre como fenómeno contrario al Derecho Humano de propiedad, porque ocurre cuando una persona obtiene en derecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otra, en un interés lesivo derivado de un préstamo, indicando que la ley prohíbe la usura, estableciendo las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Respecto al artículo 174 párrafo 2, LGTOC, que indica el establecimiento de intereses que puede ser pactado por las partes y, en caso de no existir estipulado el interés, este será al tipo legal.

Expresando lo concerniente a la relación de la reforma constitucional respecto a los Derechos Humanos, expresando que al pactar intereses no se debe obtener un derecho propio y abusivo sobre la propiedad de la otra parte; como un interés excesivo derivado de un préstamo, así también indica que confiere al juzgador la

facultad de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en el pagaré y de determinar la condena conducente en su caso, estableciendo con ello la aplicación del 174 de la LGTOC, donde el juzgador debe observar las condiciones particulares y elementos de convicción con los que cuente; con el fin reducir los intereses si éste cree que son usureros, donde la ley deja de servir de fundamento para dictar una sentencia donde se condene al pago de intereses fijados por las partes, donde al tener parcialidad a su interpretación se obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, interpretando como un interés excesivo derivado de un préstamo.

Puntualizo en razón de las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Que el juzgador debe tener plena convicción de que son notoriamente excesivos, usureros, acorde a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones de oficio el juzgador debe inhibir esa condición usurera, mediante la apreciación de efecto y de forma razonada y motivada de las circunstancias particulares del caso; así como también de las constancias de actuaciones que tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Uno de los principios y partes fundamentales del juzgador en su imparcialidad, la SCJN establece que para que el juez pueda determinar si los intereses son o no de usura, deben estar plenamente justificados dentro de lo señalado en el artículo 1055 que refiere a los juicios ordinarios, ejecutivos, orales o especiales, establece las reglas en los cuales se debe sujetar cada uno de los procedimientos, para ello debo indicar que la imparcialidad es única y exclusivamente para que el juzgador no puede determinar en una sentencia beneficios a ninguna de las partes, porque

únicamente se dedica al respeto del desarrollo del proceso, y que éste se cumpla con las formalidades de ley, sin establecer un beneficio cuando no existen actuaciones que definen la usura aunque sean invocados por la parte demandada, cuando no existen elementos de convicción para determinar la usura. Que el juzgado deja de analizar lo que la TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ, le indica que debe estudiar para emitir su fallo y determinar si son o no usureros los intereses pactados por las partes:

a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM, se puede establecer la reforma 2011, implementación de que todos gozarán de los Derechos Humanos de la Constitución y tratados internacionales en donde el Estado Mexicano sea parte.

Nuestra Carta Magna establece que dicha garantía es para su protección, derecho que no podrá suspenderse, ni restringirse sin bajo ordenamiento de la misma constitución, toda norma que tenga las garantías de los derechos humanos se deberán interpretar de acuerdo a la ley suprema, por lo cual se debe favorecer en todo tiempo a las personas con su protección más amplia. Es importante establecer que las autoridades conforme a su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos aplicando los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, como la progresividad, con estos principios el estado debe prevenir, investigar, sancionar como reparar las violaciones a los derechos humanos. **(Ver anexo uno y anexo dos).**

Conforme a este principio nuestra CPEUM, sostiene que ninguna ley dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, así como nadie podrá ser privado de la libertad, posesiones, derechos, todo a través del juicio seguido o ante tribunales previamente establecidos, respecto a nuestra materia establece que los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, interpretación jurídica de la ley así como también se podrá aplicar los principios generales del derecho puntualizando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posiciones, sino a través del mandamiento judicial donde se motive y manifieste la causa legal del procedimiento.

Se establece, que los títulos de crédito tiene las características, que generan la literalidad, legitimación e incorporación, abstracción y autonomía, que si el Tribunal Superior de Justicia establece que para poder emitir una sentencia deberá analizar las circunstancias del caso y las constancias particulares sustentadas por los artículos 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328 del Código de Comercio, con la cual no solamente debe ser una expresión, ya sea por el demandado o el juzgador para aplicar los derechos humanos, en la supuesta usura o en la explotación del hombre por el hombre, en razón que la tesis jurisprudencial que he hecho referencia, una sentencia debe ser fundamentada y motivada en la ley, observando con ello los preceptos de la literalidad, Incorporación, legitimación, que son parte esencial e importante (**Sine Qua Non**) para la reclamación judicial de un incumplimiento de un título de crédito.

Para el autor Víctor Manuel C. Luna, nos refiere la denominación de las características de los títulos de crédito:

“Literalidad.- El derecho incorporado al título de crédito es literal, porque se encuentra delimitado por las inscripciones en el documento contenidas, esto es, solamente se toman en cuenta las inscripciones textualmente señaladas en él.

Incorporación.- El término incorporación surge del latín *incorporatio*, que significa acción de incorporar, unir dos o más cosas entre sí, para formar una sola.

Legitimación.- Por la legitimación el tenedor del documento se encuentra en posibilidad de exigir de los obligados el

cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título, y la entendemos en un doble aspecto, a saber; la activa, que permite al titular el ejercicio de su derecho, que puede traducirse en el cobro de una suma de dinero, y pasiva, que como correlativa de aquella, permite al deudor liberarse de su obligación, *cartular*, exhibiendo su importe a favor del titular legítimo.

Autonomía.- Para poder hablar de la autonomía, como característica de un título de crédito, es necesario que el mismo circule por medio de su forma normal de trasmisión lo es el endoso. Si el original beneficiario del documento no lo negocia, el título se mantendrá como causal y la autonomía no entrará en operación, porque la razón de la existencia de la autonomía es la de proteger el derecho del nuevo adquirente.

Así, la autonomía es la independencia de causa de trasmisión de un título de crédito, lo que significa que el nuevo endosatario en propiedad, adquiere un derecho propio e independiente del que tenía quien se lo transmitió, de modo que el obligado no puede oponerle las excepciones de carácter personal que tendría en contra del original tenedor si fuese éste quien intentara la acción para reclamar el pago de las prestaciones literalmente contenidas en el documento.” (M, Títulos Mercantiles, 2008).

Los dos precedentes invocados por la SCJN y que con anterioridad he venido haciendo referencia y que vuelvo a mencionar en su rubro: TESIS 1^a./J.46/2014

(10A.) PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION, **que de su análisis presenta el punto de quiebre para establecer su inconstitucionalidad a través del artículo 174, párrafo 2, sigue expresando que las partes podrán pactar el interés moratorio de acuerdo a su propia voluntad, que si no se realiza, este será a tipo legal teniendo como sustento el artículo 1362 del Código de Comercio.**

“Artículo 1362.- En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.”
(Unión, pa.gob.mx, 2020).

Una de las facultades de la SCJN es establecer que una norma es anticonstitucional si se encuentran aspectos violatorios a las garantías que todas las personas debemos gozar y están reconocidas en nuestra Constitución; a la implementación en el año 2011 respecto de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna sobre los Derechos Humanos, en donde las autoridades deberán implementar, por parte del Estado Mexicano como garantía de la protección y ejercicio de cada ciudadano, de igual manera hace referencia que los Derechos Humanos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna en sus artículos 14, 16 17, y de los tratados internacionales favoreciendo en todo momento a las personas.

Esto da un aspecto de manera directa de parcialidad al juzgador porque un atributo a facultades del mismo es la imparcialidad; para ello establece el órgano supremo constitucional por las tesis en mención; que indica si un interés pactado en base al artículo 174 de la LGTOC, es notoriamente usurero de oficio, lo deberá reducir de manera prudente.

Lo que puntualiza la SCJN para poder llevar a cabo de manera oficiosa la reducción de intereses, es establecer plenamente un razonamiento de apreciación fundado y motivado acorde a las circunstancias del caso, así como las circunstancias de las actuaciones que tienen a la vista, que fueron ofrecidas en juicio para que al momento de resolver su probidad sea apegada a derecho, que la jurisprudencia indica al juzgador parámetros o elementos de guía para poder evaluar objetivamente si es notoriamente excesivo el interés pactado por las partes, indicando los elementos de convicción a los cuales debe ajustarse el juzgador para poder determinar si es un interés lesivo o si es usurero.

Debo indicar que las resoluciones emitidas por juzgadores en ningún momento toman en cuenta los parámetros que establece la TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Mismo que ya he citado, y que sean el fundamento al dictar una sentencia apegada a derecho.

A lo anterior el juzgador no indica sobre la relación existente entre las partes es decir; sobre las circunstancias en las cuales los sujetos en contradicción jurisdiccional se encontraban, si hay una amistad, relación de trabajo, una relación de negocios, la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del pagaré y si de la accionalidad del acreedor se encuentra regulada, en este contexto se debe

establecer sobre el origen del título de crédito el cual fue un documento de pago como se encuentra expresado en el capítulo 1 del presente trabajo, porque su elemento de creación fue por el tabularis (notario) hasta evolucionar y establecer la relación de las partes que dieran origen al título de crédito como lo son la literalidad, legitimación, Incorporación, autonomía, y abstracción. **(ver anexo uno y anexo).**

Para la LGTOC no establece sobre la calidad de la persona a quien se suscribió el documento crediticio, así una contradicción a la propia LGTOC, en razón del destino final del crédito, el pagaré al ser un documento crediticio, autónomo y abstracto, en el cual se le incorpora un derecho que se puede exigir literalmente, y que de manera natural puede circular por medio del endoso, el mismo puede tener una creación sin un contrato previo que especifique para que se va a utilizar dicho crédito, sino estaríamos hablando de un contrato civil y no así de un título de crédito tomando como base el artículo 170 de la LGTOC, el cual refiere:

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.” (Unión, diputados.gob.mx, 2020).

Respecto al monto del crédito como lo refiere el 174 así como también de las

relaciones personales para dar vida al mismo, es una libertad de las partes establecer un monto de acuerdo a las necesidades de la persona que firma el título de crédito, estableciendo que las partes tienen la libertad de ponerse de acuerdo sobre la cantidad por la cual se suscribiera y se le da vida al documento crediticio; quedando sustentado en el artículo 170 fracción II, descrita con anterioridad.

En este sentido el plazo del crédito, éste es acordado entre las partes tomando en consideración que el suscriptor tiene la certeza y seguridad de cumplir en el tiempo pactado en el documento el pago del mismo en la forma de suscripción, sino tuviera la certeza para que se cumpliera la obligación no firmaría el documento, y por ende no aceptaría la obligación como menciona el artículo 99 LGTOC, violentando la ***pacta sum servanda***.

“**Artículo 99.-** La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.” (Unión, diputados.gob.mx, 2020).

El plazo para cumplir la obligación se encuentra regulada en la fracción V del artículo 76 de la LGTOC, que es la época y lugar de pago, todo ello a través de una voluntad de la persona que se obligó porque si existiera intimidación, amenazas el documento podría determinarse como nulo, tal como se indica en el artículo 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal.

“**Artículo 2224.-** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá

efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.” (Unión, diputados.gob.mx, 2020).

Respecto a la existencia de garantía para el pago de crédito, en muchas ocasiones la única garantía es el documento mismo por su naturaleza de ser un título crédito pagadero en una época, lugar determinado posterior a la fecha de suscripción, que si el juzgador tuviese desde la demanda la garantía o esta existiese al momento del requerimiento de pago o posterior al mismo, tendrá el elemento para determinar la voluntad del pacto de acuerdo al artículo 174 párrafo II de la LGTOC, que la creación del título de crédito era para los comerciantes la garantía de cubrir futuramente una obligación crediticia, la cual se rompe al tratar de determinar que el obligado deje de cumplir lo estipulado en el documento crediticio.

En relación a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, refieren las TESIS 1ª./J.46/2014 (1OA.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Ser solo un parámetro, más no un elemento completamente decisivo, que pueda determinar de manera oficiosa que el juzgador pudiese reducir

el interés de a su criterio aun cuando lo establezcan las tesis de referencia, y con ello violentar lo establecido dentro de las características de la incorporación, de la literalidad, de la legitimación, de la autonomía y de la abstracción, que goza un título de crédito desde su creación.

A lo anterior se establece la violación de cumplir a lo pactado dentro del documento crediticio, y por ende la incorporación que se hace de manera legal al título de crédito, siendo que la fijación de intereses es de carácter voluntario sin que exista dolo, error, amenaza en la creación del título de crédito, en relación de que el juzgador debe observar el índice inflacionario, la autoridad deberá estar en constante contacto con la normatividad bancaria, y que se le haga llegar la información por la Cámara Nacional de Valores, sobre estos índices institucionales y a su vez la PROFECO que es la protección al consumidor.

Como se ha dicho, el juzgador no hace referencia sobre los lineamientos que debe seguir sobre como dictar una sentencia, en relación a las condiciones del mercado se debe observar conforme al artículo 28 Constitucional.

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02- 1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a los (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por

objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Párrafo reformado DOF 11-06-2013 Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. Áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen

las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. Párrafo reformado DOF 20-08-1993, 02-03-1995, 20-12-2013 El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos. Párrafo

adicionado DOF 20-08-1993. Reformado DOF 20-12-2013 No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución. Párrafo adicionado DOF 20-08-1993. Fe de erratas DOF 23-08-1993 El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de

Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. Párrafo adicionado DOF 20-12-2013 No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las

leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público. La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley. Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta. El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos

límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso

público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente: I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia; II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias; III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación

por mayoría calificada; IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia; V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio; VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley; VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra

la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales; VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante estas; IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos; X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución; XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley. Fracción reformada DOF 27-05-2015 Párrafo con fracciones adicionado DOF 11-06-2013 Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del

Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de treinta y cinco años; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; IV. Poseer título profesional; V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda; VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo; VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República,

senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y Fracción reformada DOF 10-02-2014, 29-01-2016 VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto. Párrafo con fracciones adicionado DOF 11-06-2013 Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.

En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia. Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un

mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 Artículo reformado DOF 17-11-1982, 03-02-1983 Reforma DOF 27-06-1990: Derogó del artículo el entonces párrafo quinto.” (Unión, diputados.gob.mx, 2020).

En el espacio y área del comercio nacional, en nuestro país actualmente existen dos grandes áreas económicas, zona norte y centro, que de acuerdo a la zona norte

su desarrollo económico se encuentra establecido en Nuestra Constitución y en la ley de salario mínimo que corresponde a una zona A con \$123.22 pesos y la zona fronteriza \$185.56, pero no hace referencia sobre la capacidad de ingreso de una persona obligada en un título crediticio, en razón de que el artículo 28 Constitucional refiere sobre las valoraciones y ajustes que se pueden hacer si se ve perjudicado la ciudadanía con las condiciones económicas del mercado, y por ultimo refiere sobre las cuestiones que generen convicción al juzgador para emitir su sentencia, las cuales deben estar sustentadas en la actuaciones del procedimiento jurisdiccional; que el tenedor del título de crédito tiene la prueba pre-constituida, sustentada en la literalidad, su legitimación, incorporación, autonomía y abstracción.

La literalidad del título de crédito, obliga al deudor o sujeto pasivo dentro del juicio a la convicción en el juicio de sus excepciones, es decir probar sus excepciones, teniendo la carga de la prueba y no por simple analogía, sino por lo pactado en un título de crédito, que como he hecho referencia las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª. /). 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (IOA.)], TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE

OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE., son violatorias de la formalidad de los títulos de crédito, resoluciones que ya han sido descritas, siendo que estas presentan una anti-constitucionalidad, por modificar la esencia del artículo 174, párrafo 2, lo determinado por la SCJN, genera violación a las 5 características esenciales que tiene inmerso el título de crédito como lo son la literalidad, autonomía, legitimación, abstracción; aspectos que son inalienables al título de crédito y como lo refiere el artículo 105 Constitucional, no pueden existir contradicciones entre leyes generales, tratados internacionales por tal motivo propongo que se reforme el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de sus facultades de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105 Fracción II, establece las acciones de inconstitucionalidad, sobre la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución (Art. 105 y 106); la contradicción se establece que al emitir en las tesis jurisprudenciales sobre la reducción de la tasa de interés pactada, si ésta se considera usuraria y contradictoria a los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y las cuales son pro hombre.

Lo que debió establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 174 de la LGTOC, el cual indica la libre forma de pactar intereses entre las que dan origen al pagaré o título de crédito al fijar un interés a su voluntad, que como se ha indicado un juzgador no debe por simple analogía reducir los interés pactados en el título de crédito por que

violenta la literalidad establecida en el artículo 5 de la LGTOC, y aun mayormente no realiza el estudio y análisis que nos habla la tesis jurisprudencial TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE, por ello la Suprema Corte como controladora de la constitucionalidad, no le corresponde derivar por simple equivalencia que el interés pactado en el pagaré sea considerado usurero como lo refieren las jurisprudencias en el cual se sustenta la inconstitucionalidad sobre la reducción de los intereses en el juicio mercantil, al caer en contradicción sobre los elementos **Sine Qua Non** o esenciales del título de crédito la literalidad, la incorporación, la legitimación, la autonomía, la abstracción.

Para que no exista contradicción o violación de la norma y que se ha hecho referencia y de las tesis multi-referidas, propongo la reforma al párrafo 2do del artículo 174 de la LGTOC, a través de la yuxtaposición del texto original del párrafo segundo del artículo anteriormente citado, conforme a la propuesta de cómo debe establecer la reforma para establecer formalmente la no contradicción de las tesis que habla sobre bajar los intereses por analogía del juzgador, lo que establece un estudio sobre la Litis planteado sobre un juicio ejecutivo.

Se propone dentro del siguiente cuadro comparativo la reforma al artículo 174 del LGTOC, en su párrafo segundo:

CUADRO COMPARATIVO.

<p>PÁRRAFO SEGUNDO VIGENTE</p> <p>ARTÍCULO 174 LGTOC.</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO 174 DE LA LGTOC.</p>
<p>Artículo 174 [...]</p> <p>Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado en ellos, a falta de estipulación al tipo de redito fijado en el documento y en defecto de ambos, al tipo legal.</p>	<p>Artículo 174 [...]</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 152 de esta ley, el importe del pagaré comprenderá la suerte principal, los réditos caídos, así como para realizar el descuento del pagaré no vencido, se calculará el tipo de interés pactado en éste, o en su defecto, al tipo legal y los intereses moratorios se computarán al interés interbancario anual de la época en la cual se suscribe el pagaré, respecto a lo establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Banco de México, sobre la tasa de interés interbancario anual que se indica en dichas dependencias cuyo interés mensual corresponderá a la obtención de la cantidad entre las doce meses y, con ello, se computará el interés mensual moratorio previo informe de las instituciones mencionadas que en caso de no fijarse en el documento sobre el tipo de interés fijado se establecerá al tipo legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio.</p>

Con la adecuación que el Congreso de la Unión realice al párrafo segundo del artículo 174 de la LGTOC, se podrán fijar réditos e intereses que no sean usureros o contrarios a los derechos humanos.

Siendo que el juzgador una vez que haya analizado la Litis podrá de acuerdo a las facultades que le confiere la ley, determinar una condena acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución, evitando así dictar una sentencia mediante la cual no se obtenga ningún provecho que pueda determinar un modo abusivo de la explotación del hombre por el hombre, de acuerdo a la Convención Americana de Derecho Humanos, que México es parte de acuerdo al artículo 1333 Constitucional,

Los derechos humanos en la que menciona la contradicción que existe entre la norma general y la interpretación que hace la SCJN, a través de las jurisprudencias TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. Y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. Y de aquellas que puedan seguir emitiendo los tribunales facultados para emitir tesis jurisprudenciales, por medio de los órganos jurisdiccionales.

Al reformar el párrafo segundo del artículo 174 de la LGTOC, se da plenitud a la legalidad jurídica de los derechos humanos, misma que se consagra en nuestra Constitución Mexicana dentro de los artículos 1, 14 y 16, evitando un conflicto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las tesis jurisprudenciales que hablan sobre la facultad del juzgador en reducir el intereses fijado en el título de crédito, evitando el que siga vigente y que las partes puedan fijar a su voluntad un interés, como lo refiere el artículo 174 párrafo 2do.

La reforma es para que no se siga estableciendo pactar intereses de común acuerdo entre las partes que dan origen al título de crédito, siendo importante que el Congreso de la Unión, por petición de la Suprema Corte Justicia de la Nación, determine la inconstitucionalidad del artículo 174 de la LGTOC, en su párrafo segundo y establezca su reforma previamente para eliminar cualquier parcialidad del juzgador al no interpretar de manera adecuada en una sentencia las TESIS 1ª./J.46/2014 (10A.) PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª. /). 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (IOA.)] y TESIS: 1ª./J.47/2014 (IUA.) PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. En perjuicio del acreedor, con la adecuación se restablece el Estado de Derecho y quedar el artículo reformado de la siguiente manera.

Artículo 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79,80,81,85,86,88,90,109 al 116; 126 al 132; 139,140,142,143, párrafos segundo, tercero, y cuarto;144, párrafos segundo y tercero; 148,149,150, fracciones II y III; 151 al 162, y 164 al 169.

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 152 de esta ley, el importe del pagaré comprenderá la suerte principal, los réditos caídos, así como para realizar el descuento del pagaré no vencido se calculará el tipo de interés pactado en éste o en su defecto al tipo legal y los intereses moratorios se computarán al interés interbancario anual de la época en la cual se suscribe el pagaré, respecto a lo establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, sobre la tasa de interés interbancario anual que se indica en dichas dependencias cuyo interés mensual corresponderá a la obtención de la cantidad entre las doce meses y con ello se computará el interés mensual moratorio previo informe de las instituciones mencionadas que en caso de no fijarse en el documento sobre el tipo de interés fijado se establecerá al tipo legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio.

BIBLIOGRAFÍA.

Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Gallardo Ediciones, México (2017).

Anda Gutiérrez Cuauhtémoc, Introducción a las Ciencias Sociales, Limusa Noriega Editores, México, (1999).

Calvo Marroquín Octavio, Puente y Flores Arturo, Derecho Mercantil, 48ª. Edición, Limusa Noriega Editores, México (2007).

Castrillón y Luna Víctor M., Contratos Mercantiles, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México (2011).

Castrillón y Luna Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, (2015).

Castrillón y Luna Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, (2002).

Castrillón y Luna Víctor M., Títulos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, (2002).

Castrillón y Luna Víctor M., Títulos Mercantiles (Títulos de Crédito y Otros Títulos), Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, (2008).

Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 19 Edición, Editorial Porrúa, México, (2016).

Dávalos Mejía Carlos L., Títulos y Operaciones de Crédito, Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, (2013).

De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 37^a. Edición, Editorial Porrúa, México, (2010).

De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, (2008).

Díaz Bravo Arturo, Títulos y Operaciones de Crédito, Quinta Edición, Iure Editores, México, (2015).

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A – CH, Editorial Porrúa, México, (2004).

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I – O, Editorial Porrúa, México, (2004).

Durán Díaz Oscar Jorge, Los Títulos de Crédito Electrónicos su Desmaterialización, Editorial Porrúa, México, (2009).

Fernández Fernández Vicente, Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, (2008).

García Rodríguez Salvador, Derecho Mercantil (Los Títulos de Crédito y el Procedimientos Mercantil), Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, (2012).

Gómez Fröde Carina, Teoría General del Proceso, (Enciclopedia Jurídica), Editorial Porrúa, México, (2016).

Gómez Gordo, Títulos de Crédito, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, (2007).

Pallares Eduardo, Títulos de Crédito en General (letras de cambio, cheque y pagaré), Ediciones Coyoacán, México, (2012).

Quiroz Acosta Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2016.

Toledo González Vicente, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 2017.

LEGISGRÁFICAS.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Gallardo Ediciones, México, 2017.

Convención Americana de Derechos Humanos.

MESOGRÁFICAS.

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/sentencia-ejecutoria/>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

https://www.pa.gob.mx/normatecapa/disposiciones%20jur%C3%ADdicas/47.-%20C%C3%B3digo_de_Comercio.pdf

<http://www.anterior.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/glosario.html>

ANEXOS.

Anexo uno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época		Núm. de Registro: 2006794
Instancia:	Primera Sala	Jurisprudencia
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis:	1a./J. 46/2014 (10a.)	
Página:	400	

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el

juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época	Núm. de Registro: 2006795
Instancia: Primera Sala	Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)	
Página: 402	

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a

partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Anexo dos.

RAZÓN DE CUENTA.- En nueve de junio de dos mil dieciséis, doy cuenta al ciudadano Juez con el oficio número OF-II-519/2016, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, adjuntando sesenta y cinco fojas útiles, del testimonio de la resolución pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, así como el expediente 397/2015 en veintidós fojas, y un pagaré original suscrito por MARIEA GONZALEZ LEDO y JOSE ISIDRO JOAQUIN GONZALEZ MAGERA, por la cantidad de dos mil pesos, de fecha doce de octubre de dos mil nueve, recibido en este Tribunal el dos de junio de dos mil dieciséis, para su acuerdo correspondiente. CONSTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOGADO JESÚS CARRETO OCHOA.

AMPARO DIRECTO 51/2016
EXPEDIENTE NUMERO 397/2015 MERCANTIL
Chignahuapan, Puebla; a nueve de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS los presentes autos del expediente número 397/2015, así como la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, relativo al juicio de Amparo D-51/20156, promovido por JOSÉ RELAYO ROMERO ARROYO o ELADIO ROMERO ARROYO, y en atención al oficio número OF-II-519/2016, de la referida Autoridad Judicial Federal, recibido el día dos de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de cuenta en los siguientes términos:

RESULTANDO:

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo se procede a dar el debido cumplimiento en términos de lo ordenado.

II.- En cumplimiento a la ejecutoria constitucional y siguiendo los lineamientos en ella establecidos, se deja insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicta otra de la siguiente manera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Federal ocurrente y con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta autoridad nulifica la sentencia reclamada dictada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, debiendo pronunciarse otra en su lugar.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, y al haber sido concedida la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, debiéndose restituir al mismo en pleno goce de sus garantías violadas, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, necesario resulta considerar que la concesión de amparo al hoy quejoso por el Juez Federal, constituye nulificar la sentencia dictada el veintisiete de noviembre del dos mil quince y se dicta otra en su lugar.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 104 fracción I-A de la Constitución General de la República, 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, esta autoridad es competente para resolver en definitiva, los autos del presente juicio EJECUTIVO MERCANTIL.

CUARTO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo que se cumplimenta se reiteran los razonamientos, con base en los cuales se concluyó que la parte actora probó su acción en lo relativo a la suerte principal, expuestos en la sentencia que se deja insubsistente de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

QUINTO.- Por otra parte, también en cumplimiento a la sentencia de amparo que se cumplimenta, se reiteran los razonamientos por los que en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil quince, se tuvo por acreditada la acción ejercitada por el actor JOSÉ HELMIDIO ROMERO ARROYO o ELADID ROMERO ARROYO, consideraciones que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra con todas sus consecuencias legales, debiéndose precisar que de oficio se aplica el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acorde con el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21 apartado III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, y sobre esta base interpretar el primer artículo invocado, toda vez que la permisón de acordar intereses libremente no es de carácter ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de la otra, un interés excesivamente derivado de un préstamo.

Lo anterior, ya que así justamente lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, al resolver la contradicción de Tesis 350/2013 entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de las que derivaron las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, publicadas el veintisiete de junio de dos mil catorce respectivamente, en las páginas 400 y 402, del Libro 7, correspondiente al citado mes de junio, tomo 1, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos dicen:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1º./J. 132/2012 (10ª.) Y DE LA TESIS AISLADA 1º. CCLXIV/2012 (10ª.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1º./J.132/2012 (10ª.), así como 1º. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que

permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituya un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".

Debe señalarse que de la ejecutoria de la que derivaron las dos jurisprudencias antes transcritas, se desprende que la materia de la contradicción consistió en determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconveniente al permitir el

rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1° Constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como uniforme de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernadores conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena condicional (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuenta en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".

Y, "PAGARÉ, SI EL JUZGADOR ADVIERTIENE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto

pacto de intereses usurarios en contravención de lo que dispone el artículo 21 apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hacía improcedente su inaplicación de oficio con motivo del control de convencionalidad; o bien, si dicho precepto no resultaba inconstitucional ni inconvencional dada su interpretación sistemática, por lo que no procedía su inaplicación de oficio con motivo del control de convencionalidad.

También se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se inclinó parcialmente por la primera postura, matizando que no resultaba inconstitucional, pero sobre la base de que tal permisón no era de carácter ilimitado, sino que tenía como límite que una parte no obtuviera en derecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En este orden de ideas, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la existencia del contrato de convencionalidad de oficio, señalando que acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucionales, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentre en cualquier norma inferior, lo que significa en términos llanos, que cuando los jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Así las cosas, se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarán también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la convención americana sobre derechos humanos, consistente en que la Ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando ésta última se encuentre inerse en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º Constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

Al haber equiparado el interés usurario con el interés lesivo, se advirtió que en consecuencia, se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la Ley debe prohibir la usura de la forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esas circunstancias durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; y con tal equiparación se adoptó la idea de que el fenómeno usurario en la emisión de un pagaré, se circunscribe al caso de la existencia de un pacto lesivo de intereses; cuando la apreciación jurídica del fenómeno a la luz de la convención americana sobre derechos

humanos, tiene un alcance más amplio, pues comprende cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluyó que con independencia de que existiera un planteamiento o no, así como de que en el juicio prosperara o no la controversia suscitada al respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré, en atención al artículo 1° Constitucional, dado que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debía salvaguardarse el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que facultaba a la autoridad a efectuar el control de convencionalidad de oficio, aún ante la falta de petición sobre el tópico.

Precisó además, que la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura surgía cuando se advirtieran indicios de un interés desproporcionado y excesivo, y aún ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión, en la inteligencia de que la usura podía ser analizada por el Juezador aún de oficio a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advertía en constancias de autos.

De igual forma, resaltó que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no resultaba inconstitucional en la parte que regula, que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto operara el tipo legal, en el entendido de que esa afirmación partía de la base de que la pérdida relativa no es de carácter ilimitado, sino que tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto último con base en el contenido del artículo 21 apartado III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bazón por la que atendiendo a lo anterior y al contenido de la ejecutoria que dio origen a las dos Jurisprudencias al principio transcritas, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: 1.- La autoridad que debe llevar acabo el análisis oficioso del tema de la usura, es el juzgador que conoce del juicio mercantil respectivo; 2.- El criterio subjetivo es el que permite colocar en cede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo; y 3.- Los parámetros para que los jueces correspondientes puedan evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés son: a).- Tipo de relación existente entre las partes; b).- Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; c).- Destino o finalidad del crédito;

LA TRANSGRESIÓN A LA LITERALIDAD, LEGITIMACIÓN E INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN; RESPECTO DE LAS TESIS 46/2014 Y 47/2014.

d).- Monto del crédito; e).- Plazo del crédito; f).- Existencia de garantías para el pago de crédito; g).- Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i).- Condiciones del mercado; y j).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, señala la superioridad sobre la base de que dichas circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador mercantil (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva, en el entendido de que dicho análisis se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En efecto respecto a este último punto, se destacó que el juzgador debe: a).- Ponderar sobre manera las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social y la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del documento fundatorio, lo que implica examinar detalladamente las constancias que integran el juicio con la originalidad de verificar si existen o no esas situaciones; y b).- Emitir un pronunciamiento expreso que ponga de manifiesto que se examinaron esas situaciones, debiendo el juzgador para el caso de que considere que si se actualizan éstas, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, o bien, de estimar que no se actualiza, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada.

Tomando en consideración lo expuesto con antelación debe señalarse que del documento base de la acción, se advierte que la suerte principal es la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, habiéndose pactado un interés moratorio a razón del diez por ciento mensual, es decir la cantidad de CIENTO CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS MENSUALES, resultando de lo anterior un interés anual del ciento veinte por ciento, que es el equivalente a MIL OCHOCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS ANUALES, situación anterior que constituye un dato objetivo que debe tomarse en cuenta, para concluir que la parte actora está obteniendo un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la parte demandada, un interés anual excesivo derivado de un préstamo, pues el porcentaje citado rebasa de manera desproporcionada el seis por ciento anual que prevé el artículo 362 párrafo I del Código de Comercio, para el caso de que el deudor demore en el pago de sus deudas.

Además también debe de señalarse que el interés moratorio del diez por ciento mensual, pactado en el pagaré fundatorio de la acción, supera a la tasa de interés interbancaria de equilibrio, que regía el doce de octubre del dos mil nueve en que se firmó el pagaré fundatorio de la acción, pues ésta correspondía al cuatro punto noventa y dos setenta y cinco cero por ciento, tomándose en consideración la tasa de interés interbancaria de equilibrio, porque su publicación en el diario oficial de la federación, refleja las condiciones del mercado de dinero, generando certeza a las partes respecto a la suma equivalente al rendimiento que

LA TRANSGRESIÓN A LA LITERALIDAD, LEGITIMACIÓN E INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN; RESPECTO DE LAS TESIS 46/2014 Y 47/2014.

como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad. Tales obligaciones deberán ser satisfechas dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que sea declarada ejecutoriada la presente resolución y para el caso de no verificar dicho pago, procédase a embargar bienes propiedad de la parte demandada y en su oportunidad, hágase trance y remate de los mismos y con su producto, pago al acreedor.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada, del pago de las costas causadas durante la tramitación del presente juicio. "

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior mediante atento oficio comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que esta autoridad ha dado cumplimiento a lo ordenado en su oficio número GF-II-519/2016 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, recibido en este juzgado el dos de junio del dos mil dieciséis, oficio que deberá ir acompañado de las constancias conducentes.

CUARTO.- Asimismo acúzese de recibido al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Estado, respecto de del testimonio de la resolución pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, así como el expediente 397/2015 en veintidós fojas, y un pagaré original suscrito por MARINA GONZALEZ LEON y JOSE ISIDRO JOAQUIN GONZALES RAGERA, por la cantidad de dos mil pesos, de fecha doce de octubre de dos mil nueve.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el ABOGADO JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ CASTE, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, ante el ABOGADO JESÚS CARRETO GONZA, Secretario de Acuerdos con quien actúa y autoriza. DOY FE.

CIUDADANO JUEZ CIVIL.

ABOGADO JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ CASTE.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOGADO JESÚS CARRETO GONZA.

LIC. JCO/lrg.

LA TRANSGRESIÓN A LA LITERALIDAD, LEGITIMACIÓN E INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN; RESPECTO DE LAS TESIS 46/2014 Y 47/2014.

con
del mes de
09 JUN 2016
en el domicilio
de Orizaba, Puebla, siendo las
minutos del día
del día
pedado en autos, involuqué la resolución que antecede
mediante instructivo que dejó en
quien dijo así
firmó, DOY FE.
quien